



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

JUEVES 18 JUNIO 1936

Núm. 170.—Página 2441

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

**POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES.**—  
*Convenio Internacional sobre prohibición del empleo de fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas, celebrado en Berna el 26 de Septiembre de 1906.*—Páginas 2442 y 2443.

### Ministerio de Agricultura.

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases sobre fomento y defensa de la riqueza apícola.*—Página 2444.

### Ministerio de Justicia.

*Decreto restableciendo a cuatro el número de Secretarios adscritos a las Salas primera y quinta del Tribunal Supremo.*—Páginas 2444 y 2445.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Decreto aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Muel (Zaragoza) un edificio con destino a Escuelas.*—Página 2445.

*Otro (rectificado) aprobando el proyecto redactado por el Arquitecto D. Regino Borobio para construir en Gallur (Zaragoza) un edificio con destino a Escuelas.*—Página 2445.

### Ministerio de Justicia.

*Orden disponiendo que D. Emilio Martínez Jerez, Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, sea trasladado a la nueva Secretaría de la Sala primera y quinta de dicho Tribunal.*—Página 2446.

*Otra convocando concurso para la provisión de las plazas que se indican en las Audiencias de Sevilla y Barcelona.*—Página 2446.

*Otras ascendiendo en comisión a las vacantes que se citan a doña Cristina Pérez Casanova y a doña Servanda Mora y Romera.*—Página 2446.

*Otra nombrando a doña Mercedes Gascañana Martín Auxiliar Mecnógrafa, Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento.*—Páginas 2446 y 2447.

*Otra disponiendo la amortización de una plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Ministerio.*—Página 2447.

*Otras promoviendo por mejora de plaza a las categorías que se indican, a los funcionarios que se mencionan.*—Página 2447.

### Ministerio de Hacienda.

*Orden disponiendo se constituya una Comisión integrada en la forma que se expresa para el estudio del problema del suministro de semilla de remolacha.*—Páginas 2447 y 2448.

*Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.*—Páginas 2448 a 2451.

*Otra aprobando a "La Familiar Gerundense" su transformación en Sociedad anónima.*—Página 2451.

*Otra resolviendo el expediente del Banco Aragonés de Seguros, S. A., solicitando su extinción y la devolución de garantías.*—Páginas 2451 y 2452.

### Ministerio de la Gobernación.

*Orden disponiendo sea rectificada en*

*la forma que se indica la Orden de 8 del actual por la que se disponía el pase a situación de reserva de personal de la Guardia civil.*—Página 2453.

*Otra resolviendo instancia promovida por el Teniente de Infantería don Gregorio Fernández Artal, solicitando mejora de puesto en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.*—Página 2453.

*Otra confiriendo al Jefe y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta los destinos que en la misma se indican.*—Página 2453.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Ordenes resolviendo expedientes solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.*—Páginas 2453 y 2454.

*Otra desestimando reclamación de don Antonio Taira Floria.*—Página 2454.

*Otra ídem recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Alonso Rojas, doña Patrocinio Munilla Pilarte y doña Margarita Gómez Labad.*—Páginas 2454 y 2455.

*Otras resolviendo expedientes promovidos por doña Caridad Mingo Peña y D. Bruno Torresano del Pozo.*—Página 2455.

*Otras desestimando peticiones formuladas por doña Manuela Palencia Petit y doña María Lozano Bartolomé.*—Página 2456.

*Otra ídem recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Cuña y Cuña.*—Página 2456.

*Otras ídem peticiones formuladas por doña Soledad Romero González y doña Juliana Mompí Pouzols.*—Páginas 2456 y 2457.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

*Orden concediendo un mes de pró-*

- rroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando doña María Segunda Fernández. —Página 2457.
- Otra ídem la excedencia voluntaria a doña Encarnación Luque Beltrán, Instructora de Sanidad. —Página 2457.
- Otra declarando cesante por no haberse posesionado de su destino a doña María del Carmen Navarro Raola. —Página 2457.
- Otra ascendiendo a D. Andrés Rosa Jiménez al haber anual de 4.000 pesetas. —Página 2457.
- Otra derogando la condición décima de la Orden de 7 de Diciembre de 1935. —Páginas 2457 y 2458.
- Otra aceptando a D. Juan Montero Hernández la renuncia del cargo de Practicante del Sanatorio antituberculoso de Valdelatas. —Página 2458.
- Otras disponiendo que los señores que se mencionan sean repuestos en los cargos que se expresan de los organismos que se citan. —Páginas 2458 a 2461.
- Otras ídem que por las representaciones que integran los organismos que se indican se proceda a formular propuesta para provisión de los cargos que se detallan. —Páginas 2461 a 2466.
- Otra ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales del Jurado mixto rural de Don Benito (Badajoz). —Páginas 2466 y 2467.

#### Ministerio de Agricultura.

- Orden relativa a los servicios de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza. —Página 2467.
- Otra prorrogando hasta el día 22 del próximo mes de Julio el plazo de admisión de las relaciones juradas a que hace referencia la Orden de 9 de Mayo último, relativa a la elección de Vocales del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria. —Página 2467.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se considere como miembros integrantes del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales a los Jefes de las Secciones de Expansión comercial, Comercio interior y Asuntos generales, quienes serán sustituidos en los casos que sea necesario por los Secretarios de las respectivas Secciones. —Página 2467.

#### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

- Orden relativa a los funcionarios de las Auxiliares de Oficinas en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas en caso de ausencia del Delegado marítimo. —Páginas 2467 y 2468.
- Otra concediendo autorización para que se constituya la Asociación "Grupo Socialista de Telégrafos". —Página 2468.

#### Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección de Marruecos y Colonias.—Rectificando el anuncio del sorteo de amortizaciones de títulos de Deuda de Marruecos, publicado en la GACETA del 14 del actual. —Página 2468.
- JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Medina de Rioseco, D. Enrique García de los Rtos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villalón a inscribir una escritura de compraventa. —Página 2468.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas por jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican. —Página 2469.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Publicando el cuestionario que se mencionará con arreglo al que se verificará la prueba preliminar de Fi-

losa a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 15 del corriente mes (GACETA del 17). —Página 2469.

- Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando un error padecido en el Decreto publicado en la GACETA del 14 del actual por el que se aprueba el proyecto para construir en Carrascosa del Campo (Cuenca) un edificio escolar. —Página 2470.
- Ídem ídem en la Orden aprobando el proyecto para construir un edificio escolar en Sinlabajos (Ávila). —Página 2470.
- Nombrando para la Escuela de Trijeque (Guadalajara) a D. Fernando Guisado Machado. —Página 2470.
- OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Concesiones y Señales Marítimas.—Resolviendo las peticiones de los señores que se indican para sanear una marisma en el Concejo de Rada, Ayuntamiento de Voto (Santander). —Página 2470.
- Sección de Aguas y Trabajos Hidráulicos.—Adjudicando a Portolés y Compañía la subasta de las obras que se indican. —Página 2471.
- AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Disponiendo se dé la oportuna corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios y que, en su virtud, tengan lugar los ascensos en comisión que se mencionan. —Página 2471.
- Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican, en el Cuerpo de Guardería forestal. —Página 2471.
- COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Dirección general de la Marina mercante.—Disposiciones relativas a personal de este Departamento. —Página 2472.
- ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

### POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES

Número 105.—Convenio internacional sobre prohibición del empleo de fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas, celebrado en Berna el 26 de Septiembre de 1906.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Francesa; S. M. el Rey de Italia; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. M. la Reina de los Países Bajos; el Consejo Federal Suizo.

Deseando facilitar el desarrollo de la protección obrera por la adopción de disposiciones comunes,

Han resuelto celebrar a este efecto un Convenio relativo al empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria

de las cerillas, y han nombrado los Plenipotenciarios siguientes:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A. S. E. M. Alfred de Bülow, su Chambelán y Consejero íntimo efectivo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

M. Gaspar, Director de la Oficina del Interior del Imperio.

M. Fricke, Consejero íntimo superior de Gobierno y Consejero Ponente en el Ministerio prusiano de Comercio y de Industria.

M. Eckardt, Consejero de Legación efectivo y Consejero Ponente en la Oficina de Negocios Extranjeros del Imperio.

S. M. el Rey de Dinamarca:

A. M. Henrik Vedel, Jefe de Oficina en el Ministerio del Interior.

El Presidente de la República francesa:

A. S. E. M. Paul Révoil, Embajador en Berna.

M. Arthur Fontaine, Director de Trabajo en el Ministerio de Comercio, Industria y Trabajo.

S. M. el Rey de Italia:

A. S. E. el Conde Roberto Magliano di Villar San Marco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Al Prof. Giovanni Montemartini, Director de la Oficina del Trabajo del Ministerio Real de Agricultura y de Comercio.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A. M. Henri Hauman, Consejero de Estado.

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Conde de Rechteren Limpug Almelo, su Chambelán, Ministro residente en Berna.

Al Dr. L. H. W. Regout, Miembro de

la Primera Cámara de los Estados generales.

El Consejo Federal Suizo:

A. M. Emile Frey, Consejero federal.

Al Dr. Franz Wauffmann, Jefe de la División de Industria en el Departamento federal de Comercio, Industria y Agricultura.

M. Adrien Lachenal, ex Consejero federal, Diputado en el Consejo de los Estados.

M. Joseph Schobinger, Consejero nacional.

M. Henri Scherrer, Consejero nacional.

M. John Syz, Presidente de la Asociación Suiza de Hiladores, Tejedores y Retorcedores.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1. Las Altas Partes contratantes se obligan a prohibir en su territorio la fabricación, la introducción y la venta de las cerillas que contienen fósforo blanco (amarillo).

Artículo 2. A cada uno de los Estados contratantes incumbirá el cuidado de tomar las medidas administrativas necesarias para asegurar en su territorio la ejecución estricta de las disposiciones del presente Convenio.

Los Gobiernos se comunicarán por la vía diplomática las leyes y reglamentos sobre la materia del presente Convenio que estén o estuvieren en vigor en sus países, así como las Memorias relativas a la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables a una colonia, posesión o protectorado, sino en el caso en que el Gobierno metropolitano haga una notificación al efecto en su nombre al Consejo Federal Suizo.

Artículo 4. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se depositarán lo más tarde el 31 de Diciembre de 1908 en poder del Consejo Federal Suizo.

De dicho depósito se extenderá acta, una copia de la cual, certificada conforme, será enviada por la vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor tres años después del cierre del acta de depósito.

Artículo 5. Los Estados no signatarios del presente Convenio serán admitidos a declarar su adhesión a él por acta dirigida al Consejo Federal Suizo, que la dará a conocer a cada uno de los otros Estados contratantes.

El plazo previsto por el artículo 4

para la entrada en vigor del presente Convenio se elevará a cinco años para los Estados no signatarios, así como para las colonias, posesiones o protectorados, a contar de la notificación de su adhesión.

Artículo 6. El presente Convenio no podrá ser denunciado por los Estados signatarios ni por los Estados, colonias, posesiones o protectorados que se adhieran ulteriormente, antes de expirar un plazo de cinco años, a contar del cierre del acta de depósito de las ratificaciones.

Después podrá ser denunciado de año en año.

La denuncia no surtirá efecto sino un año después de haber sido dirigida por escrito al Consejo Federal Suizo por el Gobierno interesado o, si se trata de una colonia, posesión o protectorado, por el Gobierno Metropolitano; el Consejo Federal la comunicará inmediatamente al Gobierno de cada uno de los otros Estados contratantes.

La denuncia no surtirá efectos sino con respecto al estado, colonia, posesión o protectorado en cuyo nombre se haya dirigido.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en Berna el 26 de Septiembre de 1906, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza, y una copia del cual, certificada conforme, será enviada por la vía diplomática a cada uno de los Estados contratantes.

Por Alemania:

(L. S.) v. Bulow.

(L. S.) Gaspar.

(L. S.) Frick.

(L. S.) Eckardt.

Por Dinamarca:

(L. S.) H. Vedel

Por Francia:

(L. S.) Revoil.

Arthur Fontaine.

Por Italia:

(L. S.) R. Magliano.

(L. S.) G. Montemartini.

Por Luxemburgo:

H. Neuman.

Por los Países Bajos:

(L. S.) Rechteren.

L. H. W. Regout.

Por Suiza:

(L. S.) Emile Frey.

F. Kaufmann.

A. Lachenal.

Schobinger.

H. Scherrer.

John Syz.

Los Estados precedentes ratificaron el Convenio en las fechas siguientes:

Alemania, 12 Junio 1908.

Dinamarca, 4 Marzo 1908.

Francia, 23 Diciembre 1908.

Italia. (Véase fecha de adhesión.)

Luxemburgo, 12 Noviembre 1907.

Países Bajos, 8 Septiembre 1908.

Suiza, 10 Enero 1908.

Estados adheridos y fecha de la adhesión.

Austria, 23 Marzo 1921.

Bélgica, 8 Diciembre 1922.

Bulgaria, 1 Noviembre 1926.

Checoslovaquia, 30 Marzo 1923.

Chile, 17 Febrero 1936.

China, 6 Diciembre 1923.

Dantzig (Ciudad Libre de), 23 Agosto 1921.

Egipto, 18 Abril 1932.

España, 29 Octubre 1909.

Estonia, 2 Febrero 1923.

Finlandia, 13 Octubre 1921.

Gran Bretaña e Irlanda, 23 Diciembre 1908.

Hungría, 19 Noviembre 1925.

Italia, 6 Julio 1910.

Japón, 14 Octubre 1921.

Noruega, 10 Julio 1914.

Palestina, 17 Septiembre 1925.

Persia, 10 Julio 1933.

Polonia, 14 Enero 1921.

Rumania, 21 Julio 1921.

Suecia, 10 Abril 1920.

Turquía, 6 Marzo 1933.

Yugoslavia, 24 Diciembre 1929.

Colonias y Dominios ingleses.

Africa del Sur (Unión), 6 Diciembre 1910, con efectivo retroactivo a 3 Mayo 1909.

Australia, 30 Diciembre 1919.

Bermudas, 19 Diciembre 1910.

Canadá, 20 Septiembre 1914.

Chipre, 4 Enero 1910.

Costa de Oro, 22 Octubre 1910.

Fidji (isla), 20 Junio 1910.

Gambia, 22 Octubre 1910.

Gibraltar, 4 Enero 1910.

Islas bajo el viento, 26 Marzo 1910.

Indias británicas, 30 Diciembre 1919.

Malta, 4 Enero 1910.

Mauricio (isla), 4 Enero 1910.

Nigeria del Norte, 24 Febrero 1910.

Nigeria del Sur, 4 Enero 1910.

Nueva Zelanda, 27 Noviembre 1911.

Orange, 3 Mayo 1909.

Rhodesia del Sur, 20 Febrero 1911.

Seychelles, 4 Enero 1910.

Sierra Leona, 22 Octubre 1910.

Uganda, 4 Enero 1910.

Colonias y Protectorados franceses.

Africa Occidental, 26 Noviembre de 1909.

Costas de Somalia, 26 Noviembre de 1909.

Madagascar, 26 Noviembre 1909.

Marruecos (Zona francesa), 5 Julio 1927.

Nueva Caledonia, 26 Noviembre 1909.

Oceanía (posesiones de), 26 Noviembre 1909.

Reunión (isla), 26 Noviembre 1909.

Túnez, 15 Enero 1910.

Colonias Neerlandesas.

Indias Neerlandesas, 7 Marzo 1910.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA****DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley de Bases sobre fomento y defensa de la riqueza apícola.

Dado en El Pardo a quince de Junio de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZANA**

El Ministro de Agricultura,  
**MARIANO RUIZ-FUNES GARCIA.**

**A LAS CORTES**

Una de las primeras manifestaciones del trabajo de la humanidad fué la del aprovechamiento de los productos de las abejas.

En España se conservan todavía los vestigios de esta actividad primitiva, en dibujos rupestres, como el famoso de la Cueva de Araña, en Bicorp (Valencia), que se remonta al período paleolítico, y que representa la "castra" de una colmena salvaje alojada en el hueco de una peña.

Posteriormente, ha alcanzado tal prosperidad esta industria, que no hay lugar de la tierra en que no se explote.

A los españoles nos cabe la gloria de haber sido los primeros en llevar a América la abeja doméstica, que no existía en el nuevo continente.

Prácticas modernas, basadas en conocimientos científicos, nos demuestran que no es sólo la miel, con ser muy importante, lo que debe de llamar nuestra atención en la apicultura, sino el gran beneficio que las abejas proporcionan a la agricultura en general y a la fruticultura en particular.

España, por su latitud y sistema orográfico de mesetas y quebradas, cuenta con una flora de plantas aromáticas (labiadas), romero, cantueso, espliego y ajedreas, que dan carácter típico a sus mieles, entre otras, la tan conocida de la Alcarria, similar a la de Grecia, que mediante una propaganda bien orientada ocuparía el lugar preferente que la corresponde por su inmejorable calidad.

Figuramos, en cuanto al número de colmenas, en el segundo lugar de Europa, y dado el porcentaje actual de sustentación por kilómetro cuadrado, tenemos capacidad florícola suficiente para duplicar y aun triplicar el número actual de colmenas, o quintuplicar la producción actual, con sólo encauzar y reglamentar esta industria.

Para facilitar a las familias campesinas medios fáciles, auxiliares para su desenvolvimiento económico, constitu-

yen las colmenas un recurso interesante, puesto que con escasos gastos se obtienen productos importantes, incluso para la alimentación.

Interesa también la agrupación de los productores en Asociaciones y Sindicatos para la defensa y mejoramiento de los intereses apícolas, que en nuestro país ha sido difícil de conseguir, y que con una acción eficaz del Estado podrá irse logrando.

Por lo expuesto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Base 1.ª Se declara de utilidad social la Apicultura y se prohíbe que se establezca ningún impuesto ni gravamen sobre las colmenas y los colmenares.

El Ministerio de Agricultura consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para el fomento y mejora de la Apicultura, con el fin de que se implanten los servicios de crédito apícola, seguro y previsión, enseñanza y propaganda.

Base 2.ª Para la mejor ordenación de las explotaciones apícolas no podrá establecerse colmenas en poblado ni a menos de cien metros de las viviendas más próximas, carreteras y caminos vecinales.

Se respetarán los derechos de los poseedores de colmenares ya establecidos con anterioridad a la presente Ley, cesando este derecho al desaparecer las colonias o en caso de muerte del actual propietario.

Para la instalación de nuevos colmenares se necesitará permiso de la Alcaldía correspondiente.

Contra la resolución negativa de la misma se podrá recurrir ante el Gobernador civil, y contra la de éste, ante el Ministerio de Agricultura.

La resolución se dictará teniendo en cuenta la flora botánico-apícola de la localidad y las demás circunstancias previstas en esta Ley.

Base 3.ª Siempre que por los servicios Agronómicos y Forestales haya de procederse a la aplicación de medios para la extinción de plagas del campo, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de las Alcaldías respectivas, a fin de que por las expresadas Autoridades llegue a noticia de los Apicultores de la localidad con la debida antelación para que puedan tomar las medidas oportunas mientras duren las operaciones indicadas.

Igual notificación deberá efectuar cualquier particular que desee aplicar dichos medios.

Cuando la aplicación de la sustancia empleada para esa lucha haya de efectuarse utilizando recipientes o envases, deberán éstos ser protegidos por telas o alambres que impidan el acceso a ellos de las abejas.

Base 4.ª Se reglamentará la siega, corta o entresaca de las plantas labiadas, origen de las mieles, antes del término de la floración, así como las medidas que hayan de tomarse con puertas, ventanas y demás huecos de refinerías, fábricas de turrone, lagares, etc., para evitar que las abejas puedan penetrar en dichos lugares.

Base 5.ª La caza del abejaruco (*merops apiaster*) queda autorizada en todo tiempo.

Base 6.ª El traslado de las colmenas podrá ejercerse libremente, siempre y cuando los colmeneros se atengan a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base segunda de la presente Ley.

Base 7.ª Queda prohibida la venta de mieles fermentadas y, en general, la de todas aquellas que por su deficiente obtención contengan impurezas.

Únicamente podrá darse el nombre de miel al producto elaborado por las abejas, y tendrán la consideración de preparados de miel aquellos que en su composición contengan dicho producto en una proporción no inferior al 25 por 100.

Base 8.ª En todo cuanto se relacione con las enfermedades infecto-contagiosas de las abejas tendrá aplicación el vigente Reglamento de la ley de Epizootias.

Base 9.ª En lo concerniente a la propiedad de los enjambres y a la persecución de los mismos, seguirán rigiendo las disposiciones del Código civil vigente.

Base 10. La aplicación de cuanto se preceptúa en esta Ley corresponderá a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, la que vigilará por medio de sus funcionarios su ejecución y cumplimiento.

Madrid, 15 de Junio de 1936.

El Ministro de Agricultura,  
**MARIANO RUIZ-FUNES GARCIA.**

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DECRETO**

Es una aspiración constante del Gobierno atender debidamente las necesidades de los Tribunales que ejercen las diversas jurisdicciones, a fin de

conseguir que la justicia se administre con la mayor celeridad y rectitud posibles.

Inspirado en ese deseo, ha llamado su atención el deficiente número de Secretarios asignados a las Salas primera y quinta del Tribunal Supremo, que despachando anualmente un considerable número de asuntos más que las de lo Criminal y lo Contencioso (segunda, tercera y cuarta), están tan exiguamente dotadas de Secretarios, que sólo existen tres para las dos Salas, mientras que las otras nombradas Salas cuentan con tres Secretarios cada una.

No se puede olvidar, por otra parte, el extraordinario incremento de asuntos que ha producido en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la legislación social promulgada desde el advenimiento de la República.

La deficiencia apuntada no puede ni debe subsistir, y se impone restablecer, puesto que las circunstancias así lo aconsejan, para el mejor servicio de la Administración de Justicia, la Secretaría de Sala de lo Civil que fué amortizada transitoriamente por Decreto de 13 de Mayo de 1931, proveyéndola con arreglo a lo dispuesto en el Decreto orgánico de 31 de Enero de 1935.

Por ello, a propuesta del de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece a cuatro el número de Secretarios adscritos a las Salas primera y quinta, los cuales prestarán asistencia en dichas Salas de Justicia.

Artículo 2.º La provisión de la Secretaría de Sala que se restablece se verificará en la forma que determina el párrafo primero del artículo 9.º del Decreto de 31 de Enero de 1935, en el Secretario de Sala del Tribunal Supremo que reúna mayor número de años de servicios en la categoría y tenga solicitada plaza con ocasión de vacante en las Salas primera y quinta.

Artículo 3.º Los negocios judiciales, civiles y sociales que al tomar posesión el nuevo Secretario, se encuentren en tramitación en las tres Secretarías que actualmente existen, y los que se inicien en lo sucesivo se repartirán en igual proporción de número y clase entre las cuatro Secretarías, de forma que todas despachen igual número de asuntos.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto de reorganización de servicios.

Dado en El Pardo a trece de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL BLASCO GARZÓN.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Muel (Zaragoza) un edificio de nueva planta, con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 140.678 pesetas con 55 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a 2.930 pesetas con 80 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 134.816 pesetas con 95 céntimos a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 120.016 pesetas con 39 céntimos que ha de abonar el Estado (incluidas las 2.930 pesetas con 80 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas (más las otras 2.930 pesetas con 80 céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios de formación del proyecto) para el actual segundo trimestre, 50.000 pesetas para el último semestre del año en curso y 66.835,59 pesetas para el próximo de 1937.

Artículo 4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 20.662,16 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Zaragoza, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 50 por 100 de la misma, o sean 10.331,08 pesetas, según resguardo número 149 de entrada y 11.222 de registro, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio.

Dado en El Pardo a quince de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

Habiéndose padecido error material de copia en el Decreto de 15 de Junio (GACETA del 17), se publica de nuevo debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Regino Borobio, para construir en Gallur (Zaragoza) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, para niños y niñas, con cuatro secciones cada una, por su presupuesto de pesetas 188.866,60, incluidos los honorarios por dirección de las obras, que ascienden a 4.018,43 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 184.848,17 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 151.093,28, que ha de abonar el Estado (incluidas las 4.018,43 pesetas que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas para el actual segundo trimestre, 75.000 pesetas para el último semestre del año en curso y 75.843,28 pesetas para el próximo 1937.

Artículo 4.º De la aportación del Ayuntamiento, que en principio asciende a 37.773,32 pesetas, éste ha ingresado en la Caja general de Depósitos—Tesorería de Zaragoza—el 50 por 100 de la misma, o sean 18.886,66 pesetas, y deberá depositar el resto en el plazo de un mes después de adjudicado definitivamente el servicio, remitiendo al Ministerio de Instrucción pública el correspondiente resguardo.

Dado en El Pardo a quince de Junio de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FRANCISCO BARNÉS SALINAS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Creada por Decreto de 13 de Junio de 1936 una Secretaría en las Salas primera y quinta del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del citado Decreto en relación con el 9.º del de 31 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea trasladado a la nueva Secretaría de la Sala primera y quinta del Tribunal Supremo D. Emilio Martínez Jerez, Secretario de la Sala tercera de ese Supremo Tribunal, por ser entre los solicitantes el que reúne mayor número de años de servicios en la categoría.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: El artículo 12 del Decreto de 10 de Julio de 1935 sobre reorganización del Instituto Nacional de Toxicología dispone que en la Sección Central y en las provinciales de Sevilla y Barcelona existan plazas de Ayudantes o Auxiliares gratuitos.

Por lo que afecta a la Sección Central del Instituto, la expresada disposición ha quedado cumplida mediante el oportuno concurso, restando por cumplir en lo que se refiere a las Secciones provinciales de Sevilla y de Barcelona, y a fin de que la dotación de personal de estas Secciones quede completa.

Este Ministerio ha dispuesto se convoque a un concurso para la provisión de tres plazas de Ayudantes para la Sección de Barcelona y dos para la de Sevilla, con carácter gratuito, a saber: para la Sección Médica, Licenciados en Medicina; para la Sección Química, Licenciados en Farmacia o Ciencias Químicas, y para la Sección de Naturalistas Biólogos, Licenciados en Farmacia o Ciencias Naturales, no existiendo en la de Sevilla más que las Secciones Médica y Química.

En el plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presentarán los concursantes en el Registro general de este Ministerio instancia acompañada del título original, copia autorizada del mismo o certificado de estudios expedido por la Facultad correspondiente, que acredite

hallarse en posesión del grado de Licenciado o Doctor en Ciencias Químicas o Naturales, Farmacia o Medicina, entendiéndose que para la posesión del cargo se necesita la presentación oficial del título o acreditar haber abonado los derechos correspondientes; certificado de nacimiento, certificación negativa de antecedentes penales y certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.

A la mencionada instancia se acompañará igualmente una Memoria en la que se especifica el grado o circunstancias de su formación científica, especialmente cuanto se refiere a servicios técnicos periciales prestados a la Justicia o a trabajos científicos prestados a peritajes forenses, e igualmente presentarán cuantos documentos estimen convenientes comprobatorios de los extremos afirmados en la Memoria.

Terminado el plazo de presentación de instancias, se remitirán éstas y la documentación correspondiente a la Sección Central del Instituto, a fin de que formule la propuesta, con el informe oportuno para cada una de las Secciones provinciales.

Si se estimara que para mejor apreciar las condiciones técnicas de los concursantes fuese ello necesario, podrá llevarse a efecto un ejercicio teórico-práctico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo técnico administrativo de este Departamento una plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, con la dotación anual de 4.000 pesetas, por excedencia voluntaria de D. Carlos Mariani D'Etchecopar, que la servía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado E), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año, en relación con el 2.º del Decreto de 17 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender en comisión a la expresada vacante a doña Cristina Pérez Casanova, Oficial de Administración civil de tercera clase en dicho Cuerpo, con el número uno de su escala, quien seguirá percibiendo el sueldo de 3.000 pesetas hasta que cumpla el tiempo de servicios que para la efectividad económica de dicho ascenso exige el ar-

tículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo técnico administrativo de este Departamento una plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, con la dotación anual de 4.000 pesetas, por promoción de doña María del Carmen Montero y Bosch, que la servía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, apartado E), letra a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año, en relación con el 2.º del Decreto de 17 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender en comisión a la expresada vacante a doña Servanda Mora y Romero, Oficial de Administración civil de tercera clase en dicho Cuerpo, con el número uno de su escala, quien seguirá percibiendo el sueldo de 3.000 pesetas hasta que cumpla el tiempo de servicios que para la efectividad económica de dicho ascenso exige el artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 17 de Enero de 1935, en relación con lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y Orden de 10 de Septiembre de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar-Mecanógrafo, Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico administrativo del mismo, con la dotación anual de 3.000 pesetas y en la plaza de igual clase vacante por promoción de doña Cristina Pérez Casanova, que la servía, a doña Mercedes Gascañana Martín, que figura con el número uno en

la escala de aspirantes del expresado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado vacante, por promoción, en esta fecha—segundo trimestre del presente año—, una plaza de Oficial tercero del Cuerpo técnicoadministrativo de este Ministerio, clase inferior del mismo, con la dotación anual de 3.000 pesetas, y correspondiendo amortizarla, según el turno establecido en la Orden de 3 de Febrero último, dictada en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 11 del Decreto de 28 de Septiembre de 1935:

Distribuida la economía que representa la amortización de la citada plaza con arreglo al artículo 3.º del citado Decreto, y ajustándose a las normas determinadas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Noviembre del pasado año, y aplicados los porcentajes establecidos para el expresado Cuerpo técnicoadministrativo, base de su plantilla, aprobada por Orden ministerial de 22 de Enero del corriente año, de conformidad con lo preceptuado en la citada Orden de 28 de Noviembre último, procede el ascenso de un Oficial de Administración civil de primera clase a Jefe de Negociado de tercera y de un Oficial de Administración civil de segunda clase a Oficial de primera clase.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La amortización de una plaza de Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del mismo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, producida en el segundo trimestre del corriente año, aplicándose dicha cantidad, por mitad, a producir una disminución de las cargas públicas y a mejorar las clases a que alcance del expresado Cuerpo.

Segundo. Que las 1.500 pesetas que han de destinarse a dicha mejora, se incrementen con las 500 pesetas que quedaron sin aplicar, como resto de la plaza, anteriormente amortizada, cumpliéndose así lo dispuesto en la Orden de 30 de Abril próximo pasado.

Tercero. Ascender, por aplicación de la plantilla aprobada por Orden ministerial de 22 de Enero último, a Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo técnicoadministrativo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas,

a D. Francisco Quintana y Sánchez, que ocupa el número 2 en la escala inferior, y a quien corresponde el ascenso por tenerlo renunciado expresamente el número 1 de la misma, y a Oficial de Administración de primera clase del mismo Cuerpo, con 5.000 pesetas anuales, y por igual aplicación, a doña Leopoldina Francisca Gutiérrez y Caballero, que lo es de segunda, con el número 1 de la misma; entendiéndose conferidos dichos ascensos con efectividad de 1.º de Julio próximo, por ser el mes siguiente al del trimestre en que se ha producido la vacante que resulta amortizada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo resuelto en la Orden de esta fecha, dictada en cumplimiento de lo establecido en la ley de Restricciones de 1.º de Agosto último y disposiciones correspondientes emanadas de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, por mejora de plaza y con la efectividad de 1.º de Julio próximo, a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del mismo, con la dotación anual de 6.000 pesetas, a D. Francisco Quintana y Sánchez, Oficial de Administración civil de undécima clase, que ocupa el número 2 en su escala, y a quien corresponde dicho ascenso por tenerlo renunciado expresamente el número 1 de la misma, no comprendiéndole las restricciones del artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre del pasado año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo resuelto en la Orden de esta fecha, dictada en cumplimiento de lo establecido en la ley de Restricciones de 1.º de Agosto último y disposiciones correspondientes emanadas de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, por mejora de plaza y con la efectividad de 1.º de Julio próximo, a Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnicoadministrativo del mismo, con la dotación anual de 5.000 pesetas, a doña Leopoldina Francisca Gutiérrez Caballero, Oficial de Administración civil de segunda clase, que ocupa el número 1 de su escala, y a quien no comprenden las restricciones del artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre del pasado año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La producción de semilla de remolacha ha adquirido tal desarrollo en España, que actualmente no sólo ha bastado para satisfacer las necesidades que precisa la Sociedad General Azucarera, sino que incluso se ha conseguido realizar exportaciones al extranjero. En cambio, el sector de fabricación representado por las Compañías azucareras libres, precisa surtir-se de dicha semilla en los mercados extranjeros, representando las importaciones realizadas durante el año 1935 un valor de 3.124.000 pesetas oro.

Persistiendo el Gobierno en su propósito de restringir en el más breve plazo las importaciones de aquellos productos que, como la semilla de remolacha, pueden obtenerse en España, estimulando su cultivo en términos que pueda asegurarse el aprovisionamiento a las entidades cultivadoras, que hoy se surten de otros países, favoreciendo de esta suerte la economía nacional, considera de sumo interés se aborde el estudio del problema que representa el suministro de la semilla de remolacha, a fin de que pueda conseguirse anular la cifra que actualmente se importa.

A dicho objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se constituirá una Comisión, integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, de Industria y Comercio y de Hacienda, cuyos Presidente y Secretario se designarán oportunamente.

Segundo. Será misión de la Comisión que se crea estudiar el problema del suministro de semilla de remolacha, proponiendo los medios por los cuales se pueda llegar, lo más rápi-

damente posible, a la nacionalización del cultivo de la referida semilla, asegurando el aprovisionamiento a todas las entidades cultivadoras.

Tercero. La Comisión, para el mejor desempeño de su cometido, recabará los asesoramientos necesarios de representaciones autorizadas de la Sociedad General Azucarera de España, de las fábricas azucareras libres y de los cultivadores o productores de semilla de remolacha de España, así como de cualquiera otra entidad, organismo o Corporación que estime conveniente a los fines indicados; y

Cuarto. Una vez que la Comisión haya terminado sus trabajos, formulará al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, el informe o propuesta oportuna, con la solución que haya acordado, para que puedan adoptarse las determinaciones que procedan.

Madrid, 12 de Junio de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Micó, Gerente de Autobuses Victoria, S. L., línea para el servicio público de viajeros entre Cullera y Guadasuar a Algemés y Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Sociedad, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 7 de Mayo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 3.639,95 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 303,32 pesetas:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 275 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el im-

porte del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Micó, Gerente de Autobuses Victoria, S. L., línea entre Cullera-Guadasuar a Algemés y Valencia, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el impuesto del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 275 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Félix Martín Peláez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Valladolid a San Pedro de Latarce, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 25 de Mayo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, as-

cendió a la suma de 1.018,10 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 84,84 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 75 pesetas la cantidad que deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente, a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Félix Martín Peláez, concesionario de la línea de autos de Valladolid a San Pedro de Latarce, para que, a partir del 1.º de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 75 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Arturo López Damas, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Paterna, Escacena, Chucena, Sevilla y Villamanrique y Sevilla, solicitando satisfacer en metálico

el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 27 de Abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.295 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 191,25 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 175 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Arturo López Damas, concesionario de la línea de autos entre Paterna, Escacena, Chucena, Sevilla y Villamanrique y Sevilla, para que a partir del 1.º de Junio del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 175 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apén-

dice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Moreno Lorente, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Alcázar y Tomelloso, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 16 de Mayo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 540,75 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 45,06 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con la misma, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección gene-

ral, acuerda autorizar a D. José Moreno Lorente, concesionario de la línea de autos entre Alcázar y Tomelloso, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. José Burchés Espert, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Alginet y Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 11 de Mayo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.031, siendo la dozava parte de dicha suma de pesetas 169,25:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 150 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a

buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. José Burchés Espert, concesionario de la línea de autos entre Alginet y Valencia, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 150 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Luis Anchústegui y Nardiz, Subdirector de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, encargado del Servicio de Coordinación de Transportes, concesionaria de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros entre Lérida-Tárrega y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 21 de Abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente ci-

tado, ascendió a la suma de pesetas 1.569, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 130,75:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 125 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias y convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Subdirector de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, encargado del Servicio de Transportes, concesionaria de la línea de "autos" entre Lérida-Tárrega y viceversa, para que, a partir del 1.º de Marzo del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 125 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Luis Anchústegui y Nardiz, Subdirector de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, encargado del Servicio de Coordinación de Transportes, concesionaria de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros entre Tárrega-Barcelona y viceversa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Compañía, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 21 de Abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.796,60, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 233,05:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 225 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias y convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general acuerda autorizar a D. José Luis Anchústegui y Nardiz, Subdirector de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, encargado del

Servicio de Coordinación de Transportes entre Tárrega-Barcelona y viceversa, para que, a partir del 1.º de Marzo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 225 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Tomás Martí Martí, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Zorita a Morella y de Morella a Más de las Matas, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 20 de Mayo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 842,70, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 70,22:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a

buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Tomás Martí Martí, concesionario de la línea de autos de Zorita a Morella y de Morella a Más de las Matas, para que, a partir del 16 de Mayo del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general, y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Familiar Gerundense", S. A., Seguros de enfermedades, Gerona, en trámite de transformación en Sociedad anónima, de Mercantil limitada que era su naturaleza anterior:

Visto lo dispuesto en los Reales decretos de 5 de Enero y 11 de Junio de 1929 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 3 de Abril del mismo año; y

Considerando que la transformación en Sociedad anónima de "La Familiar Gerundense" ha sido favorablemente informada por las distintas Secciones de la Dirección general, a la vista de la escritura de 30 de Diciembre de 1932, acta de visita de inspección de 17 de Enero de 1935 y demás documentos obrantes en el expediente, y habida cuenta también del equilibrio económico comprobado por el Inspector en el curso de la visita de referencia, sobre el activo y pasivo sociales, de cuyas cuentas se ha hecho cargo la Anónima:

Considerando que la transformación social llevada a cabo no implica per-

juicio alguno en las garantías legales y activas con respecto a la cartera actual de asegurados, ni, en consecuencia, a sus respectivas pólizas, siendo de estimar la observación apuntada por la Sección técnico-jurídica de la Dirección general, en orden a la conveniencia de que envíe la entidad, debidamente autorizados, los documentos que se le pedían por comunicación de 6 de Mayo de 1935,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido aprobar a "La Familiar Gerundense" su transformación en Sociedad anónima; quedando, en su virtud, inscrita como tal Anónima en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para operar en los seguros de enfermedades, y eliminada automáticamente del mismo Registro la antigua Sociedad mercantil limitada de igual título; pero viniendo obligada la entidad a enviar, en el plazo de un mes, a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, los documentos, debidamente autorizados, que se le pidieron por comunicación de 6 de Mayo de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Banco Aragonés de Seguros, S. A., Seguros de Vida e Incendios, Zaragoza, y en él los escritos de la entidad de 28 de Marzo y 18 de Abril del corriente año solicitando su extinción y la devolución de garantías; y

Resultando que en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de Agosto de 1935 se acordó, con la concurrencia legal y estatutaria establecida, la liquidación voluntaria de operaciones de seguros; que como consecuencia de este acuerdo, y cumplidos los preceptos del artículo 118 del Reglamento de seguros, se publicaron oficialmente en los meses de Septiembre de 1935 y Enero de 1936 los anuncios de liquidación y extinción preceptuados en el citado artículo 118 y en el 123 del propio texto legal; que con fecha 3 de Enero del año en curso fué girada una visita de inspección, en cuya acta no consta nada que pueda ser contrario a la normalidad de la liquidación efectuada, exponiendo el Visitador la existencia de un concierto de reaseguro total con la Compañía Aragonesa de Seguros y la sustitución posterior de

pólizas entre una y otra Compañía, bajo la conformidad expresa de los respectivos asegurados, quedando solamente sin cancelar 17 contratos de seguros de vida en situación de pólizas reducidas y liberadas, importantes en total pesetas 18.236,81, cuyos titulares no han concurrido al cobro o sustitución de sus créditos ni se conocen sus actuales domicilios, no obstante las gestiones practicadas a esos efectos por la entidad aseguradora, indicando también el Inspector que no puede ser obstáculo al curso de la liquidación ni al acuerdo en su día de la consiguiente extinción la reclamación no judicial producida por una Compañía extranjera de reaseguros, por ser esa reclamación ajena al concepto de asegurado, tal como lo ampara la legislación española. Concluye dicho Inspector proponiendo la extinción y devolución de garantías, siempre que dentro del plazo de dos meses, señalado en el anuncio preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de seguros, no se presente reclamación eficaz que lo impida:

Resultando que la Sección primera de la Dirección general informa con fecha 21 de Mayo del corriente año en el sentido de que de tres reclamaciones presentadas como consecuencia de los anuncios publicados en Enero último, y del plazo de dos meses señalado en los mismos, dos han sido completamente canceladas y satisfechas por el Banco Aragonés de Seguros, refiriéndose la otra a resultados de operaciones de reaseguros concertados con dos Compañías extranjeras no operantes en España, por lo cual opina que esa reclamación, ya reiterada, no debe estimarse como eficaz para oponerse a la extinción instada y a la consiguiente devolución de garantías, toda vez que éstas se hallan afectas a compromisos de seguros a cumplir en España:

Resultando que la propia Sección primera de la Dirección general señala cuáles depósitos necesarios deben subsistir a disposición del Ministerio en garantía de operaciones de seguros, pero a nombre de la Compañía Aragonesa de Seguros, en correlación con las obligaciones de que se ha hecho cargo la misma, y señala también los depósitos que pueden liberarse y la conveniencia de que se constituya un nuevo depósito en efectivo metálico, en concepto de necesario, importante 18.236,81 pesetas, para responder de los derechos de 17 titulares de pólizas reducidas y liberadas que no han concurrido al cobro de sus créditos:

Visto lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, artículos 118 y siguientes del Reglamento para su aplicación:

Considerando que en este expediente han quedado cumplidos todos los preceptos legales y reglamentarios para llegar a la extinción solicitada y a la devolución de parte de garantías, por un lado, y a la debida situación de los restantes, por otro, habida cuenta de todos los antecedentes expuestos:

Considerando que en ese mismo sentido informa la Sección primera de la Dirección general del Tesoro y de Seguros con fecha 21 de Mayo del corriente año:

Considerando que no es de estimar la reclamación formulada en nombre de dos Compañías extranjeras no inscritas en España, cuyos créditos se cifran: uno, en 1.346.424,39 francos, y otro, en 13.928,70 francos, aunque señalados en documentos anexos en 1.248.370,49 y 10.649,41 francos, respectivamente, y no es de estimar tal reclamación, sintetizada en la petición de que se deniegue la extinción del Banco Aragonés de Seguros y, por tanto, la devolución de valores, porque a esa petición se opone la razón de que estos valores, representativos de reservas matemáticas y de riesgos en curso, se aportaron en cumplimiento de prescripciones contenidas en la Ley y Reglamento de seguros, o sea a los efectos de lo dispuesto en los párrafos tercero y sexto del artículo 17 de dicha Ley, que se refieren a las garantías de asegurados españoles y a contratos entre asegurador y asegurado de cumplimiento en España, y en modo alguno a afianzamientos de operaciones de reaseguro, de cuya naturaleza son los saldos reclamados por vía administrativa; no habiendo lugar, en consecuencia, a retener valores para aplicarlos en una liquidación voluntaria a objetividad distinta de aquella legal para la que fueron depositados, ni a retrasar o entorpecer, por otra parte, la extinción de una Compañía aseguradora por discusiones de cuentas que, generadas en cesiones de reaseguro en el extranjero, tienen para su debido esclarecimiento o resolución el lugar adecuado en la vía judicial ordinaria, a donde puede recurrirse desde luego para el ejercicio de todas las acciones que al reclamante asistan en derecho:

Considerando que es indispensable constituir en depósito necesario, en efectivo metálico, el importe total de las 17 pólizas reducidas y liberadas hasta tanto se presenten al cobro los respectivos titulares o hasta llegar a los términos legales de prescripción extintiva de las obligaciones hoy pendientes:

Considerando que, previa la aportación del depósito anterior, no se ve inconveniente alguno, ante el hecho comprobado de cancelación total de las de-

más operaciones de seguros directos, para llegar a la extinción de la Compañía y a liberación de unas garantías, determinándose a la vez la posición en que deben quedar las restantes,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado:

1.º Declarar la extinción, a los efectos de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, del Banco Aragonés de Seguros, S. A., ramos de Vida e Incendios, que actuó en Zaragoza, calle del Coso, número 35, eliminándolo, en consecuencia, de los registros establecidos por la expresada Ley, quedando desestimada, por tanto, la instancia que con fecha 13 de Marzo del corriente año se ha presentado en nombre de dos Compañías extranjeras.

2.º Que el Banco Aragonés de Seguros debe constituir en depósito necesario en efectivo metálico, a disposición del Ministerio de Hacienda 18.236,81 pesetas, para responder de las reclamaciones que puedan formular los titulares de 17 pólizas reducidas y liberadas, cuyos números de pólizas habrán de constar en el resguardo o resguardos que se libren, debiendo remitir ese resguardo o resguardos a la Dirección general del Tesoro y de Seguros, con sus correspondientes copias, para unir éstas al expediente de su razón.

3.º Que una vez constituido el depósito a que se refiere el apartado anterior quede autorizado el Banco de España en Zaragoza para entregar al representante legal del Banco Aragonés de Seguros las 606.500 pesetas nominales de valores del Estado español y valores industriales a que en junto responden los resguardos números 1.444, 1.585, 2.226, 2.225, 2.224, 2.223, 2.232, 1.848, 1.696, 1.724, 1.775, 1.780 y 1.777; y

4.º Que asimismo, y previos los requisitos del caso, debe facultarse al propio Banco de España en Zaragoza para variar el nombre del depositante actual, Banco Aragonés de Seguros, por el de Compañía Aragonesa de Seguros, con el que habrán de figurar en lo sucesivo los depósitos que se citan a continuación, siguiendo en su condición de necesarios, y a los efectos de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, resguardos números 1.900, 1.901, 1.902, 1.903, 1.904, 1.905, 1.915 y 1.947, representativos, en junto, de 1.291.000 pesetas nominales en valores del Estado español.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDENES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de fecha 5 del actual, inserta en la GACETA núm. 159, por la que se disponía el pase a situación de retirados a personal de ese Instituto, se entienda rectificada en el sentido de que la baja del Guardia segundo de la Comandancia de Vizcaya Pablo López Alonso lo es como Guardia primero, en vez de segundo, como se consignaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1936.

**JUAN MOLES**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería, con destino en el Batallón de Cazadores de Las Navas número 2, D. Gregorio Fernández Artal, solicitando mejora de puesto en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, por hallarse conceptuado de "valor acreditado", según se comprueba por el certificado que a la misma se acompaña,

Este Ministerio ha resuelto acceder a sus deseos, y disponer sea clasificado en la tercera categoría, segundo grupo, de la promoción de 1931, y colocado inmediatamente detrás de don Manuel Maquiera de Lis, en vez del lugar en que se hallaba en la lista publicada por Orden de este Departamento de 23 de Febrero de 1935 (GACETA número 55).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

**JUAN MOLES**

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican, al Jefe y Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Eustaquio Heredero Pérez y termina con D. Juan Aranguren Ponte.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

**JUAN MOLES**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

**RELACION QUE SE CITA****Comandante.**

D. Eustaquio Heredero Pérez, de la Plana Mayor del 10.º Tercio, de Jefe del Detall, a la Plana Mayor del 6.º Tercio, con igual cargo.

**Capitán.**

D. Juan Gallo Mota, de la primera Compañía de la Comandancia de Navarra a la tercera de la de Teruel.

**Tenientes.**

D. Juan Aranguren Ponte, de la Comandancia de Coruña a la de Lugo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Benejama (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López González:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero de 1936 determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes que se aprueben de viviendas para los Maestros, tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trata de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y constando el Ayuntamiento de Benejama (Alicante), según el censo último de población, con 2.243 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel López González para la construcción por el Ayuntamiento de Benejama (Alicante) de un edificio con destino a ocho viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

**FRANCISCO BARNES**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Briviesca (Burgos) de la segunda mitad de la subvención que en principio, y por Orden ministerial de 24 de Mayo de 1934, le fué concedida para construir directamente un Grupo escolar con seis secciones para niños, seis para niñas y tres para párvulos, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas y vivienda para el Conserje:

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto D. Rodrigo Poggio, adscrito a la Oficina técnica:

Resultando que dicho Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado el día 24 de Febrero del corriente año, ha hecho cesión al Banco de Crédito Industrial (Madrid) del importe total de la expresada subvención:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 15 de Junio de 1934, los Municipios podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de crédito a favor de instituciones oficiales de ahorro o de crédito:

Considerando, por tanto, que procede se abone al Banco de Crédito Industrial (Madrid) la subvención de 108.000 pesetas, como segunda y última mitad de la concedida en principio al Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y con cargo al mismo existen disponibilidades, según certificación expedida por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se conceda al Ayuntamiento de Briviesca (Burgos) la cantidad de 108.000 pesetas, como segunda y última mitad de la subvención que le

corresponde por el Grupo escolar construido con destino a 15 secciones, seis para niños, seis para niñas y tres para párvulos, y los locales correspondientes a comedor con cocina, departamento de duchas y vivienda para el Conserje; cantidad que se librará al Banco de Crédito Industrial, de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en Enero de 1932 por el Ayuntamiento de Zorita (Cáceres) solicitando subvención por dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, construídas por el citado Ayuntamiento, remitido a este Ministerio por el Instituto Nacional de Previsión:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don Bernardo Giner, afecto a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Zorita la subvención de 60.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y éste se halla terminado:

Considerando que por Decreto-ley de 24 de Febrero último (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que de éste existen disponibilidades, según se acredita por la certificación de existencia de crédito expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero de este año (GACETA del 26), se abone al Instituto Nacional de Previsión, y a nombre del Consejero Delegado del mismo D. Inocencio Jiménez Vicente, ya que esa entidad incoó el expediente y formalizó la operación crediticia correspondiente, la cantidad de 60.000 pesetas por el edificio escolar construido por el citado Ayuntamiento, con destino a graduadas de niños, con tres secciones cada una.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, por Orden ministerial de 3 de Febrero último, el señor Bosch fué declarado en la situación c) de la Orden de 25 de Abril de 1934, al ser desplazado de su Escuela por otorgarse a otro Maestro, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Orden de 26 de Abril de 1934, el Sr. Bosch solicitó de la Dirección general le fuera adjudicada la Escuela contra cuyo nombramiento ahora se reclama, siéndole, en efecto, otorgada por Orden de 16 de Marzo último:

Resultando que el reclamado venía sirviendo la Escuela unitaria "Juan Pablo Bonet", en la barriada de Santa Isabel, de Zaragoza, entidad con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente del casco, figurando en el nomenclátor del Censo con 1.082 habitantes de derecho, y que esta plaza le había sido adjudicada como cursillista de 1933:

Considerando que al cursar la petición del Sr. Bosch en solicitud de la Sección del Grupo escolar "Rosa Arjó", de Zaragoza, la Sección administrativa no expuso las características de la Escuela que en el Municipio de Zaragoza servía aquél, y por esta razón, la Dirección general, al concedérsela, hubo de estimarlo sólo comprendido en el número tercero de la Orden de 26 de Abril de 1934, esto es, en el derecho de ocupar plaza en la misma localidad de Zaragoza, por haberse otorgado en el mismo concurso a otros de iguales condiciones de preferencia:

Considerando que al sentenciar el Tribunal Supremo el mejor derecho de D. Julio Ricarte para ocupar la Escuela que había sido luego adjudicada al Sr. Bosch, como cursillista de 1933, retrotrae la situación de la plaza al momento en que debió darse al Sr. Ricarte por el concurso general de traslado de 1934, dado que esta es la antigüedad que en ella se reconoce a dicho señor. Por consiguiente, ha de retrotraerse de igual modo la situación del Sr. Bosch al momento en que la Escuela fué otorgada. Es indudable que, de estar ocupada por el Sr. Ricarte, no hubiera podido ofrecerse para elección a los cursillistas de 1933, y el

Sr. Bosch hubiera elegido otra cualquier vacante de régimen general existente en la provincia, conforme a lo dispuesto en el Decreto y en la Orden de 23 de Octubre de 1934. Y produciéndose los hechos en el instante en que se da cumplimiento a la sentencia, se han de ofrecer a éste las Escuelas consecuentemente en igual forma que se dispuso en el artículo 2.º del Decreto de 23 de Octubre de 1934, es decir, "todas las Escuelas vacantes" en dicho momento, entendiéndose comprendida entre ellas la que fué objeto de su petición y le fue adjudicada:

Considerando que el Sr. Taira Floria, que reclama contra el nombramiento del Sr. Bosch, es Maestro del plan de 1931, que servía la plaza provisionalmente y que no ostenta, por tanto, preferencia alguna para continuar sirviéndola ni aun el derecho de recurrir una disposición que en nada lesiona su situación profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se desestime la reclamación de D. Antonio Taira Floria y confirmar, en consecuencia, la Orden de la Dirección general de 16 de Marzo último, que nombró a D. Justo Bosch Sanz Maestro de Sección del Grupo escolar "Rosa Arjó", de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Doña Francisca Alonso Rojas, doña Patrocinio Munilla Pilarte y doña Margarita María Gómez Labad recurren en alzada en petición de ser colocadas en Escuelas vacantes de Madrid, capital, como de censo análogo a las Secciones de Maternales de los Grupos escolares "Joaquín Costa" y "Magdalena Fuentes", que venían desempeñando y de las que fueron desplazadas:

Resultando que, por Ordenes ministeriales de 21 de Enero de 1935 (GACETA del 28) y 25 de Noviembre del mismo año (GACETA del 12 de Diciembre), se acordó la ampliación de Auxiliares de las Secciones Maternales de los Grupos escolares "Joaquín Costa" y "Magdalena Fuentes", de Madrid, siendo nombradas para dichas plazas las señoras Alonso Rojas, Munilla Pilarte y Gómez Labad, por Ordenes de 22 de Enero (GACETA de 27) y 25 de Noviembre (GACETA del 12 de Diciembre):

Resultando que por la Orden ministerial de 8 de Abril de 1936 (GACETA

del 10), dictada en cumplimiento del Decreto de 21 de Marzo último, se declararon suprimidas las citadas Auxiliares, cesando, por tanto, en sus funciones en las mismas las citadas señoras Alonso Rojas, Munilla Pilarte y Gómez Labad:

Resultando que las interesadas recurren en alzada reclamando su colocación en vacantes de Madrid, capital, como de igual censo de las Escuelas de que han sido desplazadas:

Vista la Orden ministerial de 8 de Abril de 1936 (GACETA del 10) y demás disposiciones aplicables:

Considerando que las normas del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 no pueden amparar la petición de las recurrentes, ya que sus nombramientos para las Secciones Maternales de los Grupos escolares "Joaquín Costa" y "Magdalena Fuentes" no se hicieron con sujeción a dichas normas, sino por libre arbitrio ministerial:

Considerando que la razón del cese de estas Maestras en las Escuelas Maternales obedece al vicio de nulidad de que los nombramientos respectivos adolecían en su origen por falta de sujeción a las normas legales, no pudiendo, por tanto, reconocérseles nunca el derecho a ser consideradas como Maestras de la localidad en que radican dichas Maternales:

Considerando que el Decreto de 21 de Marzo del año actual y las disposiciones posteriores dictadas para su aplicación tenían como fin terminar con la situación irregular y caótica, originada por el régimen de libre provisión de dichas Escuelas Maternales:

Considerando que es de aplicación concreta a los nuevos nombramientos de estas Maestras, cuyas Secciones Maternales han sido suprimidas, el apartado 3.º de la Orden de 8 de Abril de 1936, que textualmente dice: "Las Maestras nombradas para Secciones Maternales que se supriman cesarán en sus cargos a partir de la fecha en que las Juntas de Autoridades de Primera enseñanza de las provincias a que pertenezcan las Escuelas que desempeñaban con anterioridad, les adjudiquen otras vacantes de la misma provincia, de igual o inferior censo",

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada de doña Francisca Alonso Rojas, doña Patrocinio Munilla Pilarte y doña Margarita Gómez Labad para poder solicitar Escuelas de censo análogo al de Madrid, capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de doña Caridad Mingo Peña en queja contra atropellos de tramitación, que supone cometidos por la Sección administrativa de Las Palmas; vista también instancia en que, como Maestra del Protectorado de España en Marruecos, solicita que se le abone su sueldo como Maestra de Triquivijate (Las Palmas), por tener concedidos los beneficios de los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931:

Considerando que la Sección administrativa de Las Palmas justifica su conducta demostrando que no ha tenido intención lesiva contra los intereses de esta Maestra, como lo demuestra la declaración de beneficios de los artículos 2.º y 11 del mencionado Decreto:

Considerando que también acompaña la Sección documentos justificativos de la demora para el cobro de haberes por la Península:

Considerando que en lo referente a esta percepción de haberes se dispone, con motivo de una petición de don Manuel Antonio de Dios Crespo, lo que deben hacer en estos casos las respectivas Secciones administrativas, según la Orden de la Dirección de 9 de Abril de 1936:

Considerando que el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 5 de los corrientes, emitió el siguiente dictamen: "Doña Caridad Mingo Peña, Maestra del Protectorado de España en Marruecos, interesa se le abone su sueldo como Maestra de Triquivijate (Las Palmas), por tener concedidos los beneficios de los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, quejándose, asimismo, de la negligencia en la tramitación por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas:

Considerando que por Orden de 9 de Abril de 1936, resolviendo caso análogo, se dispuso la forma en que podría percibir sus haberes en la Península los Maestros de Marruecos,

Este Consejo entiende que la Sección de Las Palmas debe proceder de acuerdo con dicha disposición, sin que pueda hacer figurar a la misma en las nóminas de dicha provincia, en tanto la señora Mingo Peña no acompañe justificación de no acreditarse por la Alta Comisaría de España en Marruecos, debiendo dicha Sección adminis-

trativa procurar mayor diligencia en el cumplimiento de sus deberes."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Bruno Torresano del Pozo, que recurre en alzada contra la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza que desestimó su petición de traslado por motivos de salud, desde la Escuela de Ortigueira (La Coruña) a la de Meidelos, de la misma provincia:

Resultando que D. Bruno Torresano del Pozo, Maestro propietario de una sección de la Escuela graduada de Ortigueira (La Coruña), solicitó con fecha 2 de Abril de la Dirección general de Primera enseñanza su traslado, por motivos de salud, desde la citada Escuela de Ortigueira a la de Meidelos, Ayuntamiento de Puente de García Rodríguez, en la misma provincia:

Resultando que la Dirección general desestimó dicha petición de traslado por nota marginal fecha 8 de Abril, y que contra dicha resolución recurre en alzada el Sr. Torresano:

Considerando que no hay ningún precepto legal que apoye la petición del recurrente y que, por el contrario, las disposiciones que regulan los turnos de traslado del Magisterio nacional, y más concretamente el artículo 93 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, la contradicen abiertamente, no figurando entre dichos turnos de traslado el fundado en motivos de salud:

Considerando asimismo que el artículo 190 del citado Estatuto no permite reconocer derechos que no tengan por base directa un precepto legal concreto,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alzada de D. Bruno Torresano del Pozo y confirmar la nota marginal de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Abril próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Manuela Palencia Petit, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Salamanca, en solicitud de que se le conceda el derecho al percibo del segundo quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente viene percibiendo, por haber cumplido en 30 de Abril último los diez años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto del pasado año, establece que sólo se reconocerán los quinquenios consolidados hasta dicha fecha, y que en lo sucesivo sólo se acreditarán aquellos que correspondan a derecho expresamente establecido por una Ley, excepciones que no concurren en la interesada, por haber consolidado el quinquenio que solicita con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto de 28 de Septiembre último, y no haber sido reconocido por Ley alguna el derecho al percibo de su correspondiente quinquenio,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por doña Manuela Palencia Petit, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña María Lozano Bartolomé, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Valencia, en solicitud de que se le abone el derecho al percibo del tercer quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente viene percibiendo, por haber cumplido en 12 de los corrientes los quince años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre último (GACETA del 29); dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto del pasado año, establece que sólo se reconocerán los quinquenios consolidados hasta dicha fecha, y que en lo sucesivo sólo se acreditarán aquellos que correspondan a derecho expresamente establecido por una Ley, excepciones que no concurren en la in-

teresada, por haber consolidado el quinquenio que solicita con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto de 28 de Septiembre último, y no haber sido reconocido por Ley alguna el derecho al percibo de su correspondiente quinquenio,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por doña María Lozano Bartolomé, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Enrique Cuña Cuña, Maestro nacional de Somoza (La Coruña), recurriendo en alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 5 de Mayo pasado, que desestimó su petición de que se dejara sin efecto su nombramiento por el cuarto turno para Somozas-Somozas (La Coruña):

Resultando que por virtud del concurso de traslado anunciado por Decreto de 16 de Julio de 1935, D. Enrique Cuña Cuña, número 21.207 del Escalafón general, fué nombrado para la vacante de Somozas-Somozas (La Coruña), con 1.765 habitantes:

Resultando que al tomar posesión el interesado de dicha Escuela ante el Consejo local de Somozas, hizo constar sus reservas por no radicar la Escuela de que tomaba posesión en la localidad de Somozas, sino en Pastoriza, del mismo Ayuntamiento de Somozas:

Resultando que, con fecha 8 de Marzo, el Sr. Cuña formuló instancia, ante la Dirección general de Primera enseñanza, en súplica de que se dejara sin efecto su nombramiento para Somozas, por no existir en la realidad dicha Escuela, ya que la que se le había adjudicado era Pastoriza, Ayuntamiento de Somozas, con 355 habitantes:

Resultando que la Dirección general desestimó dicha instancia, por Orden de 5 de Mayo pasado, por considerar que el hecho de radicar la referida Escuela en Pastoriza, del Ayuntamiento de Somozas, no afectaba en nada a la existencia ni denominación de dicha Escuela, ya que sólo obedecía al hecho especial de la diseminación de la población en el Noroeste de España, pero siendo siempre Somozas-Somozas, con 1.765 habitantes, con

arreglo a su creación y anuncios posteriores:

Resultando que contra dicha resolución de la Dirección general recurre en alzada el Sr. Cuña Cuña, repitiendo los argumentos ya empleados en su instancia:

Considerando que, según se deduce del informe de la Sección 21 de este Ministerio, la Escuela de Somozas-Somozas, en la provincia de La Coruña, fué creada provisional y definitivamente con esta denominación y con el Censo de 1.765 habitantes, sin que con posterioridad haya sido modificada ni rectificadada dicha creación:

Considerando que al Sr. Cuña se le adjudicó por cuarto turno y por Orden de 18 de Enero del corriente año la tantas veces citada Escuela de Somozas-Somozas, haciéndose constar dicha denominación en las diligencias del nombramiento en la Sección administrativa de La Coruña y de la posesión ante el Consejo local de Somozas, y ratificándose dicha denominación y el consiguiente Censo por la Orden recurrida de 5 de Mayo pasado:

Considerando que se deduce de lo antes expuesto que no es aplicable al recurrente el apartado a) del artículo 4.º del Decreto de 27 de Diciembre de 1934, que se refiere sólo a los Maestros cuyas Escuelas hayan sido suprimidas y trasladadas, ninguna de cuyas circunstancias se dan en este caso, como reconoce en su recurso el propio interesado:

Considerando, por último, que el artículo 190 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 impide todo reconocimiento de derechos fundados en analogía o pretendida equidad que no tengan por base directa un precepto legal concreto,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Cuña y Cuña y confirmar la Orden recurrida de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 5 de Mayo último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Soledad Romero González, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de esta capital, en solicitud de que se le conceda el derecho al percibo del cuarto quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente vie-

ne percibiendo, por haber cumplido el 15 de Marzo último los veinte años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto del pasado año, establece que sólo se reconocerán los quinquenios consolidados hasta dicha fecha, y que en lo sucesivo sólo se acreditarán aquellos que correspondan a derecho expresamente establecido por una Ley, excepciones que no concurren en la interesada, por haber consolidado el quinquenio que solicita con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto de 28 de Septiembre último, y no haber sido reconocido por Ley alguna el derecho al percibo de su correspondiente quinquenio,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por doña Soledad Romero González, Profesora especial de Corte y Confección de Prendas de las Escuelas de Adultas de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Juliana Mompín Pouzols, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Salamanca, solicitando se le conceda el derecho al percibo del segundo quinquenio de 500 pesetas sobre el sueldo que actualmente viene percibiendo, por haber cumplido el 30 de Abril último los diez años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Septiembre último (GACETA del 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto del pasado año, establece que sólo se reconocerán los quinquenios consolidados hasta dicha fecha, y que en lo sucesivo sólo se acreditarán aquellos que correspondan a derecho expresamente establecido por una Ley, excepciones que no concurren en la interesada, por haber consolidado el quinquenio que solicita con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto de 28 de Septiembre último, y no haber sido reconocido por Ley alguna el derecho al percibo de su correspondiente quinquenio,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición formulada por doña Juliana Mompín Pouzols, Profesora es-

pecial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Segunda Fernández, Enfermera del Sanatorio marítimo de Pedrosa, solicitando un mes de prórroga a la licencia por enfermedad que viene disfrutando,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña María Segunda Fernández y concederle un mes de prórroga a la licencia por enferma que viene disfrutando, con medio sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Encarnación Luque Beltrán, Instructora de Sanidad con destino en el Centro secundario de Higiene Rural de Mérida, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña Encarnación Luque Beltrán, concediéndole la excedencia voluntaria en el cargo de Instructora de Sanidad, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los plazos legales fijados para toma de posesión en el artículo 18 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 sin que doña María del Carmen Navarro Raola se haya posesionado de su cargo de Maestra del Sanatorio de Pedrosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del expresado Reglamento, ha tenido a bien declarar cesante a la citada doña María del Carmen Navarro Raola en el cargo de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de 8 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender a haber anual de 4.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 17, concepto 26, Sección 3.ª, con la efectividad de 16 de Mayo último, al Celador sanitario marítimo de la Dirección de Sanidad exterior de Santander D. Andrés Rosa Jiménez, número 1 de los de la clase inmediata inferior, en vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Costa Armell.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios aprobados en las oposiciones a especialistas de los Servicios provinciales de Sanidad solicitando se les releve de la incompatibilidad establecida en la convocatoria de oposición entre el desempeño de estas plazas y cualquier otra del Estado, Provincia o Municipio en las poblaciones de más de 50.000 personas,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que esta incompatibilidad no ha sido formulada para cargos sanitarios provinciales mejor retribuidos y que, por tanto, supone situar a estos facultativos en condiciones de indudable inferioridad con respecto a aquéllos, a todas luces injustificada, ha tenido por conveniente estimar la solicitud de que se trata, y en su consecuencia de-

rógar la condición décima de la Orden de 7 de Diciembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Montero Hernández, Practicante del Sanatorio antituberculoso de Valdeltas, solicitando le sea admitida la renuncia de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar a D. Juan Montero Hernández la renuncia de su cargo de Practicante del Sanatorio antituberculoso de Valdeltas y disponer que cese en el desempeño del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Ladislao Roig Mariño en el cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Coruña, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por las representaciones mencionadas a formular propuesta para el cargo de Vicepresidente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto don Francisco Ortega Gómez en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Granada; que cese D. Jerónimo del Castillo Prado en la Vicepresidencia del mencionado organismo, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido elegido por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Juan Ruiz Olazarán en el cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Santander, y que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones D. Miguel Peña de Andrés y D. Serapio del Casero Meriéndez, sea repuesto el primero en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Pontevedra, y el segundo confirmado en el de Vicepresidente de la propia Agrupación; cargo que ejerce en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto don Antonio Pérez de la Fuente en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Palencia; que cese D. Eleuterio Isla Cofreces en la Vicepresidencia de dicha Agrupación, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por las mencionadas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

cimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Alberto Stampa Ferrer y D. Aurelio Lodeiro Tejedor en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación de Jurados mixtos de Orense, y que cese don Felisindo Álvarez Xesteira en la Vicepresidencia de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto don Celso Rodríguez Arango en el cargo de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Oviedo, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Julio Martínez Hombre y D. Emilio Rey Rodríguez en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Jurado mixto de Trabajo rural de Oviedo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Rafael Martínez de la Vega en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Gijón, que cese D. Jenaro Palacios Sánchez en la Vicepresidencia de dicha Agrupación, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por las representaciones mencionadas a formular la propuesta para el cargo de Presidente de la Agrupación de que se trata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Luis Elio Torres y D. Julio Maestroarena Esteban en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación de Jurados mixtos de Pamplona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. José López Fuentes en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Linares, y que cese en el expresado cargo D. Emilio Fernández Ruiz de Lira, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que por haber sido designado, por

unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Pablo Suárez López en el cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de León, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente de la indicada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que por haber sido designado, por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Daniel Provecho Marcos en el cargo de Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de León, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente de la indicada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que por haber sido designado, por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Vicente Castrillón Palacios en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Logroño; que cese D. José María Gutiérrez Sanz, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que por haber sido designado, por unanimidad de las correspondientes

representaciones, sea repuesto D. Pablo Bellido en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Modistería, etc.), de Madrid, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto don José María Simal en el cargo de Vicepresidente de la agrupación de Jurados mixtos de Artes Blancas, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por las respectivas representaciones, sea repuesto D. Rafael Pérez Lobo en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto nacional de Espectáculos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto don Andrés Conesa Jiménez en el cargo de Presidente de la agrupación de Jurados mixtos de Servicios de Higiene y Porteros, de Madrid, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones, a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente de la mencionada agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Tomás Elorrieta y Artaza y D. José María Bosch Oppenheimer en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la agrupación de Jurados mixtos de Agua, Gas y Electricidad, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Víctor Manuel Ortega Pérez en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Industrias de la Alimentación, de Madrid; que cese D. Fernando Duque Sampayo y que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente de la indicada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Fernando Abarrátegui en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Comercio de la Alimentación, de Madrid, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Angel

Estirado Pérez en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sastrería, etc.), de Madrid, y que, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Gabriel Blanc Rodríguez en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Madrid, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Luis Mesonero Romanos en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Seguros, de Madrid, y que, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido elegidos por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Antonio García de la Vega y Ramos y D. Luis Menéndez Alcón, en los cargos de Presidente y Vice-

presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Cartagena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Bernardo Ortiz Rodríguez y D. Pedro Ros Manzanares en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Jurado mixto de Minería, de La Unión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Rafael Bellido Pérez en el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Málaga, y que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente de la mencionada Agrupación, cesando D. José María Franquelo Franchoni en la Vicepresidencia de la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. José Escobar Bueno en el cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Málaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Pedro Jiménez Herrera y D. Laureano Martín García en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Jurado mixto de Trabajo rural de Vélez-Málaga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. José Ramírez López y D. Enrique Ruiz Bellando en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Murcia, y que cese don Francisco Ruano López en la Vicepresidencia de dicha Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Luis Ruiz Castillo Basala en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Tranvías, de Madrid, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Simón Paniagua Sánchez, D. Federico Bajo Mateos y D. José Castro Taboada en los cargos de Presidente y Vicepresidentes, respectivamente, del Jurado mixto de Trabajo rural, de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. José Aragonés Champún en el cargo de Presidente del Jurado mixto Nacional de Petróleos, con residencia en Madrid, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designado por unanimidad de las correspondientes representaciones, sea repuesto D. Luis María Rodríguez de la Flor en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto nacional de Fabricación de Cerillas, con residencia en Madrid, y que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se proceda por dichas representaciones a formular la propuesta para el cargo de Presidente del mencionado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Eugenio Arizcun Carrera y D. Alejandro Miró Trepal en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Jurado mixto nacional de Industria Almadrabeira, con residencia en Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, por haber sido designados por unanimidad de las correspondientes representaciones, sean repuestos D. Fernando Cortés Gálvez y D. Sebastián Martínez Villarreal en los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Málaga y que cese D. José Serrano de las Heras en la Vicepresidencia de la mencionada Agrupación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación tercera de Jurados mixtos de Sevilla se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Trabajo rural de Ecija (Sevilla) se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación tercera de Jurados mixtos de Valencia se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación cuarta de Jurados mixtos de Valencia se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación sexta de Jurados mixtos de Valencia se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación novena de Jurados mixtos de Valencia se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que

por las representaciones que integran el Jurado mixto de Ferrocarriles de Valencia se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Trabajo rural de Chiva se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación cuarta de Jurados mixtos de Vizcaya se proceda a formular propuesta para el cargo de Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación quinta de Jurados mixtos de Vizcaya se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Ferrocarriles de Vizcaya se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación segunda de Jurados mixtos de Valladolid se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación tercera de Jurados mixtos de Valladolid se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Trabajo rural de Medina del Campo (Valladolid) se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación primera de Jurados mixtos de Sevilla se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación segunda de Jurados mixtos de Sevilla se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación segunda de Jurados mixtos de Vizcaya se proceda a formular propuesta para el cargo de Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que

por las representaciones que integran el Jurado mixto de Trabajo rural de Villacarrillo se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Trabajo rural de Martos se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación única de Jurados mixtos de Jaén se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la primera Agrupación de Jurados mixtos de León se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Trabajo rural de León se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Ferrocarriles de León se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Logroño se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación única de Jurados mixtos de Lugo se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación tercera de Jurados mixtos de Málaga, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Trabajo rural de Málaga, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de la Construcción de Yecla se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la

Agrupación primera de Jurados mixtos de Murcia se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Ferrocarriles de Palencia se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Minería de Mazarrón (Murcia) se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación primera de Jurados mixtos de Cartagena se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Trabajo rural de Madrudejos (Toledo) se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación única de Jurados mixtos de Talavera de la Reina (Toledo) se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación única de Jurados mixtos de Toledo se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación única de Jurados mixtos de Teruel se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación tercera de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Madrid se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la primera Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Madrid se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Banca de Madrid se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran

el Jurado mixto de Ferrocarriles de Oviedo se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación primera de Jurados mixtos de Oviedo se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación segunda de Jurados mixtos de Oviedo se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación segunda de Jurados mixtos de Palencia se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Ferrocarriles, de Gijón, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Mieres, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Madrid, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Comercio en general, de Madrid, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto de Artes Gráficas, de Madrid, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran el Jurado mixto Nacional de Teléfonos, de Madrid, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación cuarta de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Madrid, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que,

por las representaciones que integran la agrupación primera de Jurados mixtos de Vigo, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que, por las representaciones que integran la agrupación primera de Jurados mixtos de Salamanca, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que, por las representaciones que integran la agrupación tercera de Jurados mixtos de Salamanca, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación quinta de Jurados mixtos, de Oviedo se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación cuarta de Jurados mixtos, de Oviedo, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación segunda de Jurados mixtos, de Vigo, se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que por las representaciones que integran la Agrupación única de Jurados mixtos de Avilés se proceda a formular propuesta para los cargos de Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,  
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Don Benito,

Este Ministerio ha dispuesto:  
Primero. Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mencionado.

Segundo. Que la representación pa-

tronal sea designada por la entidad Asociación Patronal, de Don Benito, con 2.072 obreros.

Tercero. Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad Obrera Socialista, de Benquerencia de la Serena, con 70 socios; Sociedad Obrera "El Progreso", de Cabeza del Buey, con 610; Sociedad de Trabajadores de la Tierra "Felicidad", de Higuera de la Serena, con 80; Sociedad Obrera Jornaleros Agrícolas "El Progreso Agrícola", de Don Benito, con 343; "La Humanitaria", Oficios Varios, Don Benito, con 280; Sociedad Obrera Agrícola Cristiana, con 10; Sociedad de Colonos y Medianeros "Nueva Vida Agrícola", Don Benito, con 601; Sociedad "Unión Proletaria", Casas de Don Pedro, con 79; Sociedad Obrera Agrícola "La Emancipación", Azuaga, con 323; "El Triunfo", Centro Obrero Socialista, Campillo de Llerena, con 230; "Luz a la Oscuridad", Sociedad Obrera de Oficios Varios, Fuente del Arco, con 144; Unión Socialista Obrera "El Porvenir", Maguilla, con 330; Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Unión", Capilla, con 80; Sociedad Agrícola Socialista, Orellana la Vieja, con 570; Sociedad Obrera Agrícola y similares, Puebla de Alcocer, con 497; Sociedad de Trabajadores de la Tierra "El Porvenir", Risco, con 46; Sociedad de Trabajadores de la Tierra "La Aurora", Zarza-Capilla, con 245; Unión Obrera, Campanario, con 588; "La Razón", Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios Varios, La Coronada, con 137, y "Adelante", Sociedad Obrera Agrícola, Magacela, con 75.

Cuarto. Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA.

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Restablecida por Decreto de 1.º de Abril último la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, y por Orden ministerial de 13 de Mayo próximo pasado, la Sección de Personal y Asuntos generales del expresado Centro directivo, se hace preciso determinar los servicios a ella encomendados, que están diseminados en las Secciones técnicas, a fin de que la re-

petida Sección de Personal de Asuntos generales pueda realizar, dentro de sus atribuciones peculiares, la función que le ha sido encomendada, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a los efectos indicados, pasen a integrar, sin perjuicio de los casos especiales legalmente autorizados, la citada Sección de Personal y Asuntos generales todos los servicios que afectan al personal, incluso el que, con carácter eventual o de jornaleros, vienen designando algunos organismos o Centros dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, así como todos los referentes a Comisiones, Concursos, Alquileres, Oposiciones, Subvenciones, Propaganda y Publicaciones.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones aducidas por varias entidades de propietarios, arrendatarios y de trabajadores de la tierra, que han acudido a este Ministerio en solicitud de que se prorrogue el plazo de presentación de las relaciones juradas a que hace referencia la Orden de 9 de Mayo último (GACETA del 13) para la elección de los Vocales representativos que han de formar parte del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, a tenor de lo que dispone el artículo 5.º del Decreto de reorganización de este organismo de 7 de Mayo próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto, accediendo a lo solicitado, prorrogar el plazo de admisión de dichas relaciones juradas hasta el día 22 del próximo mes de Julio, subsistiendo en toda su integridad el trámite y forma a que ha de acomodarse la presentación de los documentos que señalan la citada Orden de este Ministerio de 9 de Mayo último.

Madrid, 17 de Junio de 1936.

RUIZ-FUNES

Señor Director de Reforma Agraria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Departamento de 21 de Mayo de 1935, esta-

blece, en su artículo 37, que: "El Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, creado por Decreto de 4 de Mayo de 1934, estará integrado: por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o el funcionario en quien delegue, como Presidente; y como Vocales, un funcionario designado por el Ministerio de Estado, un representante del Patronato Nacional del Turismo, otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; otro, por cada una de las Ferias de Muestras o Exposiciones generales de carácter internacional autorizadas legalmente en España, y los Jefes de las Secciones de la Dirección general de Comercio interesados en las funciones del Comité; todos los cuales deberán percibir, con cargo a los presupuestos respectivos, las asistencias reglamentarias.

Cada uno de los Vocales tendrá un suplente designado por las respectivas entidades, salvo los funcionarios que serán sustituidos en la forma que reglamentariamente corresponda en cada caso".

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el precepto transcrito,

Este Ministerio ha dispuesto que se considere como miembros integrantes del Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales a los Jefes de las Secciones de Expansión comercial, Exportación, Comercio interior y Asuntos generales, quienes serán sustituidos en aquellos casos en que sea necesario por los Secretarios de las respectivas Secciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Destinado en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas personal del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas, vienen desempeñando en algunas de ellas las funciones burocráticas individuos del de Policía marítima, con detrimento de las peculiares de dichos Cuerpos, situación a que ha dado lugar la carencia del personal de oficinas, lo que hace necesario el deslindar las atribuciones de unos y otros funcionarios en aquellas dependencias del litoral donde los hay de ambos Cuerpos

para evitar sea norma general y permanente la confusión de cometidos que se vienen observando, que sólo la falta del personal del Cuerpo de Auxiliares ha creado, como medida circunstancial y transitoria para las dependencias que se encontraren en tal caso.

La competencia del actual Cuerpo de Policía marítima está determinada taxativamente por el artículo 1.º de los Reglamentos provisionales de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia en los puertos, y de Vigilancia en la pesca, por los que se rigen cada una de las dos Secciones del mismo, prohibiéndose expresamente en los artículos 12 y 40, respectivamente, de ellos que estos funcionarios presten servicio alguno de oficina, con el fin de que los Inspectores y Agentes de Policía marítima cumplan su cometido con la debida eficacia y regularidad.

El artículo 1.º del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas, por otra parte, atribuye a sus componentes el desempeño de las funciones burocráticas auxiliares, estando a su cargo el recibir y abrir la correspondencia, registrar la entrada y salida, actuar de Secretarios en los expedientes gubernativos y administrativos, etc., estando asimismo obligados a conocer cuanto se legisle en orden a los servicios que esta Dirección controla; es lógico, por tanto, que en caso de ausencia de los Subdelegados los Auxiliares de Oficinas ejerzan todas las funciones administrativas burocráticas que correspondan a los indicados Jefes, ya que han justificado en su examen el conocimiento de las normas administrativas marítimo-mercantes y poseen comprobada práctica de oficinas.

Para deslindar las atribuciones de cada cual y precisar de modo terminante lo que los citados Reglamentos preceptúan,

Este Ministerio ha dispuesto que, toda vez que el Auxiliar de Oficinas es un Oficial de Administración civil, en caso de ausencia del Subdelegado marítimo, y cuando no exista otro funcionario del Cuerpo de Servicios marítimos en la Subdelegación vacante, se encargue de las funciones administrativas burocráticas de las dependencias el Auxiliar más antiguo.

Asimismo recuerda el exacto y real cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 del Reglamento provisional de servicios del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad en los puertos de 21 de Junio de 1933, y 40 del de igual clase del Cuerpo de Vigilancia de la pesca de 3 de Enero del mismo año, en aquellas Delegaciones y Subdelegaciones en las que exista personal auxiliar, permitiéndose solamente encomendar a

los Inspectores y Agentes de Policía marítima y de Vigilancia de la pesca trabajos burocráticos cuando no haya Auxiliar de Oficinas prestando servicio en la dependencia de que se trate.

Madrid, 15 de Junio de 1936.

#### B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.—Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos D. Alberto Izquierdo Jiménez, solicitando autorización ministerial necesaria para constituir una Asociación denominada "Grupo socialista de Telégrafos", con domicilio en Madrid, y sujeción al proyecto de Reglamento que presenta:

Resultando que en el expediente formado al efecto han informado en sentido favorable las Direcciones generales de Telecomunicación y de Seguridad; y

Considerando que los fines que persigue dicha Asociación no obstan al buen servicio del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización solicitada para que se constituya la Asociación "Grupo socialista de Telégrafos", siempre que el funcionamiento de la misma se ajuste a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de Junio de 1936.

P. D.,

FERNANDO VARELA

Señor Director general de Telecomunicación.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Para general conocimiento, se hace público que en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 14 del corriente sobre resultado del sorteo de amortizaciones de títulos de Deuda de Marruecos, creada por Dahir de 1.º de Junio de 1928, se ha padecido un error al publicar los títulos amortizados de la Deuda 5 por 100, serie B, figurando en dicho anuncio los números 5.352, 1.988 y 1.108, siendo los realmente amortizados los números 2.352, 1.988 y 1.103.

Madrid, 16 de Junio de 1936. — El Director, A. Maestro de León.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Medina de Rioseco, D. Enrique García de los Ríos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villalón a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que doña Nicolasa Cuadrado Ponce, acompañada de su marido, D. Jerónimo Fernández y Martínez, y previa licencia de éste, vendió a don Florentino Cuadrado Ponce, mediante escritura autorizada en 19 de Marzo del año último por el nombrado Notario, una casa señalada con el número 13 de la calle de la Alameda, en el pueblo de Villavicencio de los Caballeros, en unión de tres fincas rústicas, y presentada la primera copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Villalón, se extendió a continuación de la misma la siguiente nota: "Inscrito el precedente documento, en cuanto a las fincas segunda, tercera y cuarta, donde se dice al margen de sus respectivas descripciones. No admitida la inscripción, respecto a la finca primera, por el defecto de carecer doña Nicolasa Cuadrado Ponce de capacidad para venderla, aun acompañada y con licencia de su marido, D. Jerónimo Fernández Martínez, pues apareciendo dicha finca inscrita a nombre de la doña Nicolasa por título de compraventa y para la sociedad conyugal con su antedicho esposo, sólo éste tiene capacidad para venderla, conforme a los artículos 1.412 y siguiente del Código civil. Y siendo insubsanable el expresado defecto, tampoco se admite la anotación preventiva caso de solicitarse":

Resultando que por otra escritura, de la cual dió fe el 14 de Enero de 1927 el Notario de Valladolid D. Rafael Serrano y Serrano, dicha vendedora, con licencia de su marido, compró la indicada finca a doña Manuela Merino Palsalodos, consignando en el documento: "Manifiesta el D. Jerónimo que su mujer, doña Nicolasa, adquiere la finca con dinero propio procedente de bienes muebles y semovientes que ella aportó al matrimonio":

Resultando que el Notario autorizante de la primera de las expresadas escrituras entabló recurso gubernativo en súplica de que se declare extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, alegando al efecto: que el artículo 1.416 del Código civil, interpretado "a contrario sensu", faculta a la mujer casada para disponer de los bienes gananciales siempre que cuente con la licencia o el consentimiento de su marido, y en la escritura que motivó el recurso está claramente cumplido este requisito, ya que en la cláusula primera de la misma se dice textualmente que la vendedora, "previa la licencia que su marido le concede", otorga la venta; y al final del documento se dice: "Leída por mí esta escritura a los otorgantes y testigos, por la renuncia que hacen al derecho que tienen para realizarlo por sí, los primeros la aprueban y firman todos"; que el que aprueba, consiente; que en la nota recurrida el Registrador no ha

tenido en cuenta la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias del 20 de Marzo de 1902 y 19 de Junio de 1913, según las cuales, para la interpretación de los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos hay que atender tanto a las palabras en su rigurosa acepción gramatical como al espíritu que los informa y objeto que se propusieron los contratantes, prevaleciendo la intención de éstos sobre los términos empleados cuando aquélla se deduzca racional y lógicamente de los actos realizados por las partes; que también se ha prescindido en la calificación de la escritura de lo declarado por la Dirección general de los Registros y del Notariado en la Resolución de 7 de Septiembre de 1921, según la cual, la mujer puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales con el consentimiento de su marido; y que esta doctrina es aplicable al presente caso, porque, como en el que motivó tal Resolución, no aparece controversia, sino conformidad entre los esposos, no consta la existencia de terceros contradictores, no se prejuzgan los derechos que sobre el precio puedan alegar los futuros interesados, no se trata de actos otorgados por un cónyuge con indiferencia del otro y no existen dudas sobre las fincas a que se refiere el consentimiento del marido:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expuso en defensa de su nota: que la casa vendida aparece inscrita a nombre de la vendedora por título de compraventa y para la sociedad conyugal con su antedicho esposo; que, por lo tanto, es indudable que el inmueble tiene carácter ganancial; que la enajenación y administración de los bienes gananciales está atribuida al marido, según los artículos 1.412 y siguientes del Código civil y la mujer, en el funcionamiento normal de la sociedad conyugal no puede enajenar bienes gananciales ni con licencia o consentimiento del marido ni sin una u otro; que la mujer puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales con el consentimiento del marido, con arreglo al artículo 1.416 del citado Código, pero debe tenerse presente la diferencia entre enajenar y obligar; que la falta de capacidad de la mujer no puede ser sustituida por el consentimiento o licencia del marido, porque no es lo mismo realizar un hecho que consentir que otro lo haga o darle licencia para hacerlo; que así lo ha entendido la Dirección general de los Registros y del Notariado en varias Resoluciones, sin que deba considerarse rectificada esta doctrina por la Resolución de 7 de Septiembre de 1921, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurrían en el respectivo caso; y que no debe equipararse la venta que corresponde hacer al marido con la aprobación de la escritura de enajenación otorgada por la mujer:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida y declaró que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones legales, fundándose en que, según los preceptos del Código civil, la mujer no podría por sí sola llevar a efecto la venta de la casa descrita en la escritura, pero es

indudable que, con arreglo a los principios que informan el derecho moderno, a las disposiciones de la Constitución y a la doctrina de la Dirección general de los Registros y del Notariado, tal falta de capacidad puede suplirse mediante la autorización, licencia, ratificación o confirmación por el marido de lo hecho por su mujer, o sea en virtud de la llamada genéricamente autorización marital, la cual da eficacia a los actos y contratos que con su omisión serían anulables, sin que ni un extraño, ni el marido que los consiente, estén facultados para pedir la nulidad, ya que este último no puede ir válidamente contra sus propios actos y mucho menos cuando no se realizan con perjuicio de otro; que lo contrario conduciría al absurdo de que la mujer casada pueda enajenar bienes gananciales cuando el marido le confiera poder al efecto porque en este caso realiza la transmisión, no en nombre propio, sino en representación de aquél, y le sea imposible hacerlo cuando en dos escrituras, como en el caso que motivó el recurso, autoriza el marido una compra y una venta y además confiesa que el dinero de la primera es propio de su mujer, que con él suscribe los contratos realizados, y que, manteniendo la nota, se evitan los gastos de una nueva escritura, en la que el marido habría de limitarse a ratificar lo que consta en las dos mencionadas escrituras.

Vistos los artículos 25 y 43 de la Constitución de la República y 65, 1.387 y 1.416 del Código civil, y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 24 de Enero de 1913 y 7 de Septiembre de 1921:

Considerando que las ambiguas situaciones patrimoniales creadas en los Registros de la Propiedad a consecuencia de la aplicación de la presunción *juris tantum*, establecida en el artículo 1.407 del Código civil, sobre el carácter ganancial de los bienes inscritos a nombre de la mujer y comprados por ella con intervención del marido, quien reconoció en el documento de adquisición que el precio pertenecía privativamente a la compradora, mientras esto no se demuestre, han servido de base, interpretando amplia y armónicamente los artículos 1.387 y 1.416 del mencionado cuerpo legal, para que este Centro directivo, en su Resolución de 7 de Septiembre de 1921, haya declarado inscribible la escritura de venta de bienes adquiridos por la mujer en las expresadas circunstancias y otorgada por ella con asistencia también de su cónyuge, que le concedió la licencia marital y aprobó todo el contenido del documento, si bien sería más adecuado a la técnica jurídica que el marido hubiese prestado su conformidad al contrato en el doble carácter de jefe de la sociedad conyugal e interesado directamente en la transferencia, así como que se hubiese consignado que concedió la licencia marital y el consentimiento; por lo cual, dadas las especiales circunstancias que concurren en el caso que motiva el presente recurso, análogas a las de la citada Resolución, y teniendo en cuenta,

además, la orientación dimanante de la igualdad de derechos para ambos sexos proclamada en los preceptos constitucionales, procede mantener la misma norma doctrinal a la cual se ajusta la decisión recurrida,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Junio de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado con esta fecha, en el expediente de jubilación por edad del Secretario del Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz (Teruel). D. José Eced y Martí, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo de 3.000 pesetas anuales:

El Ayuntamiento de Berge abonará mensualmente 7,03 pesetas.

El ídem de Mata de los Olmos, 1,76 pesetas.

El ídem de Crevillén, 3,97 pesetas.  
El ídem de Torrecilla de Alcañiz, 187,24 pesetas.

El Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su pensión mensual o jubilación, recaudando para ello de las demás Corporaciones contribuyentes las cantidades que les ha correspondido.

Madrid, 16 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo) D. David Suárez Muñoz, el siguiente prorrateo con arreglo a los 2/5 del sueldo anual de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Proaza abonará mensualmente 4,71 pesetas.

El ídem de Valle Alto de Peñamellera, 15,40 pesetas.

El ídem de Valle Bajo de Peñamellera, 179,89 pesetas.

El Ayuntamiento de Valle Bajo de Peñamellera será el encargado de abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual, recaudando para ello de las demás citadas Corporaciones las cantidades que les ha correspondido.

Madrid, 17 de Junio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 15 de los corrientes (GACETA del 17),

Esta Subsecretaría, a propuesta de la Junta organizadora de la Segunda enseñanza, ha dispuesto se haga público el siguiente cuestionario, con arreglo al que se verificará la prueba preliminar de Filosofía a que el mencionado precepto se refiere:

1.—La Filosofía. Historia del término, idea de la Filosofía como enciclopedia y como realidad histórica.

2.—Lo psíquico y la Psicología. (Idea y clasificación de lo psíquico y plan de la Psicología.)

3.—Percepción y sensación.

4.—Imaginación y memoria.

5.—La efectividad.

6.—Inteligencia, pensamiento (distinción de conceptos como los de inteligencia, pensamiento, razón, intuición, etcétera; formas y proceso del pensamiento); pensamiento y lenguaje.

7.—La voluntad (su peculiaridad en el campo de lo psíquico; análisis de su proceso; descripción de sus manifestaciones).

8.—La Psique en su unidad y en su curso (la conciencia y sus caracteres; vigilia y sueño, etc.)

9.—Lo bello y el Arte; la Estética.

10.—La moral; la Ética.

11.—Moral familiar.

12.—Moral profesional.

13.—Moral pública.

14.—La conciencia moral.

15.—La libertad.

16.—Las normas morales.

17.—El fundamento de la moral.

18.—La sociedad.

19.—El Estado.

20.—El Derecho.

21.—El régimen constitucional y el Estado español.

22.—La familia.

23.—La propiedad y el trabajo.

24.—Derecho de obligaciones y sucesiones.

25.—Lo económico: nociones fundamentales y definitorias.

26.—Producción y consumo.

27.—Distribución y cambio.

28.—El dinero.

29.—El crédito.

30.—Las relaciones internacionales económicas, políticas y jurídicas.

31.—La matemática: objeto y métodos.

32.—Las Ciencias físicas: problemas metodológicos.

33.—La visión del mundo de la Física actual.

34.—Las Ciencias naturales: problemas metodológicos.

35.—La vida: mecanismo, teleología, vitalismo.

36.—Las ciencias del espíritu: objetos y métodos.

37.—Presocráticos, sofistas, Sócrates.

38.—Platón.

39.—Aristóteles.

40.—Epicureísmo, estoicismo, escepticismo, eclecticismo.

41.—Cristianismo y Filosofía. La Escolástica. Las figuras de San Agustín y Santo Tomás.

42.—Descartes y los grandes cartesianos.

43.—Kant y el idealismo alemán.

44.—El positivismo y la Filosofía en la actualidad.

Madrid, 17 de Junio de 1936. — El Subsecretario, Emilio Baeza Medina.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La GACETA DE MADRID de ayer publica el Decreto de 13 de los corrientes por el que se aprueba el proyecto para construir en Carrascosa del Campo (Cuenca) un edificio escolar, y en el artículo 3.º se concreta que se fijan 65.000 pesetas para el segundo semestre de este año, en vez de 75.000 pesetas que corresponde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 15 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Orden ministerial de fecha de ayer aprobando el proyecto para construcción de un edificio escolar en Sinlabajos (Ávila), y en el primer apartado de la resolución se consignan como honorarios del Aparejador pesetas 446,41, en vez de 446,51, que figuran en el apartado 3.º

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos correspondientes. Madrid, 12 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Visto el expediente incoado por don Fernando Guisado Machado, Maestro excedente de la Escuela de El Villar-Fuente Palmera (Córdoba), n.º 20.717 del primer Escalafón, a quien se concedió el derecho al reingreso por Orden de 8 de Enero último, en solicitud de que se le adjudique Escuela:

Resultando que el interesado cesó en la Escuela de El Villar en 30 de Diciembre de 1934 y que, según certificado que acompaña de la Subsecretaría de Trabajo y Acción social (Subdirección general de Estadística), el censo de la Escuela que desempeñó es de 706 habitantes:

Visto el Decreto de 20 y 27 de Diciembre y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15):

Considerando que la Sección administrativa, de conformidad con la mencionada disposición, acompaña certificación de las vacantes existentes en la provincia de Guadalajara:

Considerando que el interesado cumplió el plazo señalado en las excedencias voluntarias por más de un año y menos de dos, siguiendo los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición del interesado, y nombrarle para la Escuela de Trijueque (Guadalajara), unitaria, con 668 habitantes, vacante en 27 de Abril de 1936 por excedencia. (Anunciada en la GACETA de 15 de Mayo último.)

Por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de la mencionada Escuela dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.—El Director general, José Ballester.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Córdoba y Guadalajara.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

#### CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vistas las dos peticiones presentadas para sanear una marisma en el Concejo de Rada, Ayuntamiento de Voto, provincia de Santander:

Resultando que han sido presentadas dos peticiones y los proyectos correspondientes: una por D. Saturnino Bárcena Montes y otros dos, y otra por D. Gerardo del Campo Vega y otros tres, en nombre de la Junta vecinal de Rada:

Resultando, según certificación que consta en el expediente, que el Concejo de Rada en su reunión de 21 de Mayo de 1935 acordó designar una comisión de vecinos para que solicitase la concesión de la marisma, con el fin de sanearla y dedicarla al cultivo, habiendo presentado los designados la correspondiente petición y proyecto que antes se mencionan:

Resultando que tramitadas ambas peticiones, en cada una ha reclamado la parte contraria, alegando las razones por que estima debe prevalecer su petición:

Resultando que el saneamiento de la marisma ha sido informado favorablemente por la Inspección provincial de Sanidad, Delegación marítima y Dirección general de Marina mercante:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la provincia ha declarado el terreno marismoso, a los efectos de los artículos 92 al 94 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Santander informa que se deniegue la petición hecha por D. Saturnino Bárcena y otros, y se otorgue a la Comisión representativa de los vecinos del pueblo de Rada, consignando en su informe las condiciones que debe cumplir la concesión y las razones en que funda su propuesta:

Considerando que ambos proyectos son incompatibles y que, según consta en el informe de la Jefatura, el proyecto presentado por D. Gerardo del Campo, en nombre del Concejo de Rada, está mejor estudiado, es de mayor importancia y ha de reportar más utilidad:

Considerando que la superficie saneada en el proyecto del Sr. Bárcena es de diez hectáreas cincuenta y nueve áreas, y su presupuesto de 4.397,13 pesetas, y en el presentado en nombre del Concejo de Rada se sana una superficie de quince hectáreas setenta y una áreas, cincuenta metros cuadrados, con un presupuesto de 16.757 pesetas, siendo, por tanto, más beneficioso el segundo, que permite dedicar mayor extensión al cultivo e invierte en las obras mayor presupuesto:

Considerando que el proyecto presentado por D. Gerardo del Campo, en nombre del Concejo de Rada, ofrece mayores ventajas que el presentado por el Sr. Bárcena, recayendo el beneficio que se obtenga con el cultivo del terreno que ha de sanearse en beneficio del Concejo de Rada, representado por su Junta vecinal:

Considerando que las obras que se proponen son beneficiosas para el in-

terés público, saneándose, cultivando y poniendo en producción una extensión de terreno inculco y marismoso.

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Puertos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Gerardo del Campo, en nombre del Concejo de Rada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Concejo de Rada, representado por su Junta vecinal, para sanear una marisma en la margen derecha de la ría de Rada, lugares denominados los Pozos y el Cagigal, con destino al cultivo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Antonio Aguilar, que se entenderá modificado en lo que esté afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo, no pudiendo ser destinado el terreno afectado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada la concesión.

3.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la ley de Puertos.

4.ª El concesionario elevará en el plazo de un mes y antes del replanteo la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras; esta fianza se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento. Por la Jefatura de Obras públicas se dará cuenta a este Ministerio, al terminar el plazo, si se ha constituido la fianza definitiva o no, remitiendo en su caso copia autorizada del resguardo correspondiente.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Santander, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Las obras comenzarán en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de la concesión, y la marisma quedará cerrada y saneada en un plazo de tres años, contado a partir de la misma fecha. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras públicas la práctica del replanteo, y a consignar su importe en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, obligándose el concesionario a conservar las obras en buen estado.

9.ª Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes del replanteo. Por la Jefatura de Obras públicas se dará cuenta a este Ministerio del cumplimiento de esta condición.

11. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo

de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes de protección a la industria nacional, así como a lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1936.—El Director general, Julio Just.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander.

#### SECCIÓN DE AGUAS Y TRABAJOS HIDRÁULICOS

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de la presa, aliviadero, galería de toma y desagüe profundo del pantano de Blasco Ibáñez (Valencia) a Portolés y Compañía, con domicilio en Zaragoza, calle de Costa, número 9, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 21.470.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 25.111.192,34 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Madrid, 2 de Junio de 1936.—El Director general, Julio Just.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Por acuerdo ministerial de 21 de Mayo próximo pasado se ha dispuesto lo siguiente:

Declarado por Orden de 23 de Abril último, y con antigüedad de 8 del mismo, en la situación especial de excedencia activa que regula el Decreto-ley de 21 de Julio de 1931 el Inspector general, Jefe superior de Administración civil, D. Félix Antonio Gordón Ordás,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha resuelto se efectúe corrida de escalas en el Cuerpo Nacio-

nal de Inspectores Veterinarios y que, en su virtud, tengan lugar los siguientes ascensos en comisión:

1.º A Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, el Inspector general D. Cayetano López y López.

2.º A Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo de 12.000 pesetas, el Inspector D. José María Beltrán Monferrer.

3.º A Jefe de Administración civil de segunda clase, con sueldo de 11.000 pesetas, el Inspector D. Diego María Marín Ortiz.

4.º A Jefe de Administración civil de tercera clase, con sueldo de 10.000 pesetas, el Inspector D. Carlos Díez Blas.

5.º A Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo de 8.000 pesetas, el Inspector D. Aniceto Puigdollers Rabell; y

6.º A Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo de 7.000 pesetas, el Inspector D. Julián Cruz Marín.

Los ascendidos en comisión por este movimiento de escalas, quienes ocupan el número 1 de sus clases respectivas, lo serán con antigüedad de 9 de Abril último, fecha siguiente a la en que la vacante se produjo, y devengarán su nuevo haber hasta el reintegro a su cargo del Sr. Gordón Ordás.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Junio de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

##### DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Resultando vacantes seis plazas de Celadores en el Cuerpo de Guardería Forestal, producidas por:

Jubilación de D. Timoteo Vázquez Trincado en 24 de Enero de 1936.

Fallecimiento de D. Juan Manuel Carmona Calderón en 29 de Enero de 1936.

Jubilación de D. Manuel Dejuán Sens en 7 de Febrero de 1936.

Jubilación de D. Angel Fariñas Domínguez en 11 de Marzo de 1936.

Fallecimiento de D. Ricardo Mansilla Cortés en 9 de Abril de 1936.

Jubilación de D. Juan Asenjo García en 13 de Mayo de 1936.

Resultando que, según prueba de aptitud realizada en los Distritos forestales correspondientes, procede el ascenso a Celador de los siguientes Capataces:

D. Domingo Villar Recuenco.

D. Sinfórico López Cortijo.

D. Marcelino Fernández Vallina.

D. Fermín Sánchez Gregorio.

D. Victoriano Hériz Martínez.

D. Francisco Alvarez Corbalán.

Resultando que en la categoría de Capataces se han producido las siguientes vacantes por:

Jubilación de D. Alipio Alvarez Sabugo en 23 de Enero de 1936.

Idem de D. Antonio Carreras Mateo en 27 de Febrero de 1936.

Idem de D. Rodrigo Rubio Martínez en 12 de Marzo de 1936.

Idem de D. Aureliano Sisnega Rugga en 30 de Mayo de 1936.

Resultando que han solicitado el reintegro en las condiciones que la Ley determina los siguientes Capataces:

D. Tomás Ruiz Mejías.  
D. Sebastián Chana Peñín.

Resultando que, según prueba de aptitud realizada en los Distritos forestales correspondientes, han sido declarados aptos para el ascenso a Capataces los siguientes Guardas:

D. Félix Rubio Pérez.  
D. Isidro Calavia Delso.  
D. Juan Cánovas Montes.  
D. Ramón García Rodríguez.  
D. Lorenzo Hernández Sánchez.  
D. José Miralles Caparrós.  
D. Policarpo Miguel Sánchez.  
D. Onésimo Rebolledo Ganchía.

Considerando que, con fecha 4 de Enero de 1935, se convocaron oposiciones para ocupar vacantes en el Cuerpo de Guardería Forestal, habiendo ingresado en la anterior corrida de escalas 116 aspirantes y quedando en expectación de destino 54 individuos:

Considerando que las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo de Guardería Forestal de 20 de Diciembre de 1912 y que a los individuos que fueron aprobados en las últimas oposiciones no se les puede aplicar la base quinta de la vigente ley de Restricciones por disponer ésta en su último párrafo que estos preceptos no son de aplicación a los aspirantes en expectación de ingreso que tengan reconocido su derecho a ingresar en la administración del Estado antes de la publicación de esta Ley, criterio que se ha seguido en la anterior corrida de escalas con aquellos señores que se encontraban en idéntica situación que los aspirantes cuyo ingreso se dispone,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el correspondiente movimiento de escalas, y, en su consecuencia, nombrar Celador, con 3.000 pesetas de sueldo anual, a:

D. Domingo Villar Recuenco, con antigüedad de 25 de Enero de 1936, en la vacante producida por jubilación de D. Timoteo Vázquez Trincado.

D. Sinfonso López Cortijo, con antigüedad de 30 de Enero de 1936, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Corona Calderón.

D. Marcelino Fernández Vallina, con antigüedad de 8 de Febrero de 1936, en la vacante producida por jubilación de D. Manuel de Juan Sens.

D. Francisco Álvarez Corbalán, con antigüedad de 12 de Marzo de 1936, en la vacante producida por jubilación de D. Ángel Fariñas Domínguez.

D. Fermín Sánchez Gregorio, con antigüedad de 10 de Abril de 1936, en la vacante producida por fallecimiento de D. Ricardo Mansilla Cortés.

D. Victoriano Hériz Martínez, con antigüedad de 14 de Mayo de 1936, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Asenjo García.

Nombrar Capataces, con 2.500 pesetas de sueldo, a los siguientes Guardas:

D. Félix Rubio Pérez, con antigüedad de 24 de Enero de 1936, en la vacante producida por jubilación de D. Alipio Álvarez Sabugo.

D. Isidro Calavia Delso, con antigüedad de 26 de Enero de 1936, en la vacante producida por ascenso a

Celador en la presente corrida de escalas de D. Domingo Villar Recuenco.

D. Juan Cánovas Montes, con antigüedad de 31 de Enero de 1936, en la vacante producida por ascenso a Celador en la presente corrida de escalas de D. Sinfonso López Cortijo.

D. Ramón García Rodríguez, con antigüedad de 9 de Febrero de 1936, en la vacante producida por ascenso a Celador en la presente corrida de escalas de D. Marcelino Fernández Vallina.

D. Lorenzo Hernández Sánchez, con antigüedad de 28 de Febrero de 1936, en la vacante producida por jubilación de D. Antonio Carreras Mateo.

D. José Miralles Caparrós, con antigüedad de 13 de Marzo de 1936, en la vacante producida por jubilación de D. Rodrigo Rubio Martínez.

D. Policarpo Miguel Sánchez, con antigüedad de 13 de Marzo de 1936, en la vacante producida por ascenso a Celador en la presente corrida de escalas de D. Francisco Álvarez Corbalán.

D. Onésimo Rebolledo Ganchía, con antigüedad de 11 de Abril de 1936, en la vacante producida por ascenso a Celador en la presente corrida de escalas de D. Fermín Sánchez Gregorio.

Conceder el reingreso en el servicio activo a los siguientes Capataces, que lo tienen solicitado en forma debida:

D. Tomás Ruiz Mejías, en la vacante producida por ascenso a Celador en la presente corrida de escalas de D. Victoriano Hériz Martínez.

D. Sebastián Chana Perrín, en la vacante producida por jubilación del Capataz D. Aureliano Sisniega Rugama.

Se concede el reingreso en servicio, según resolución de fecha 25 de Mayo del presente año, al Guarda Forestal, en situación de licencia ilimitada, don Rafael Fernández Álvarez.

Y se nombra para las 23 vacantes restantes producidas en la categoría de Guardas y con el sueldo anual de 2.000 pesetas, a los opositores aprobados que a continuación se mencionan, según la relación publicada en la GACETA de 6 de Septiembre de 1935:

Número 117.—D. victoriano Goenaga Iguerategui; distrito forestal de procedencia, Navarra (Vascongadas).

118.—D. Víctor Calderón Ramos; Albacete.

119.—D. Justo Hilario Mirabet; Cuenca.

120.—D. Marcelo Moreno Pérez; Logroño.

121.—D. Esteban González Martín; Valladolid.

122.—D. Francisco Oteo Gómez; Sorria.

123.—D. Juan Moreno Sánchez; Málaga.

124.—D. José Alaiz Martínez; Jaén.

125.—D. Leoncio Vela de la Peña; Guadalajara.

126.—D. Juan Sánchez López; Albacete.

127.—D. Francisco Valle Valle; Cádiz.

128.—D. Ángel del Río Lucas; Segovia.

129.—D. Balbino García Sanz; ídem.

130.—D. Marino Cambra Barandalla; Valladolid.

131.—D. Manuel Alonso Bravo; Badajoz.

132.—D. Emiliano Villacastín Rey; Avila.

133.—D. José Pardos Magen; Zaragoza.

134.—D. Severino Escudero Fernández; León.

135.—D. José González y González; Zamora.

136.—D. Francisco Cifuentes Alajarrín; Albacete.

137.—D. José Cabrera Padrón; Tenerife.

138.—D. Jenaro González Gándara; Orense.

139.—D. Ángel Arpa Sanz; Lérida.

Los mencionados Guardas forestales cubrirán las actuales vacantes con la antigüedad de la fecha de toma de posesión en sus respectivos destinos.

Los 31 aprobados restantes continuarán en expectación de destino de ingreso en tanto se vayan produciendo las vacantes correspondientes.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro comunico y traslado a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos legales. Madrid, 13 de Junio de 1936.—El Director general, Manuel Álvarez Ugena.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de todos los servicios de Montes de esta Dirección.



## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Ilmo. Sr.: Por esta Dirección general y a propuesta de la Sección de Personal, se ha dispuesto que el Mozo de la Subdelegación Marítima de Estepona, D. Carlos Palomino Galarza, cese en su actual destino y pase a desempeñar sus servicios a la Delegación Marítima de Barcelona.

Madrid, 31 de Mayo de 1936.—El Director general, Ángel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación y de la Subsección de Contabilidad. Señores ...

Esta Dirección general ha dispuesto que el Marinero de lancha de la Delegación Marítima de San Sebastián, D. Alfredo Chouciño Carrillo, cese en su actual destino y pase a prestar los servicios de su clase a la lancha de la Subdelegación Marítima de Ferrol.

Madrid, 5 de Junio de 1936.—El Director general, Ángel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación y de la Subsección de Contabilidad. Señores ...

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.